

268
283



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

ESCUELA DE DERECHO

**" AMBITO JURIDICO DE IMPUESTOS ESTATALES
EN EL ESTADO DE MEXICO "**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL HORACIO SALAZAR LOPEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 1993



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

AMBITO JURIDICO DE LOS IMPUESTOS ESTATALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

	Página
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO I

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS TRIBUTOS

1.- ANTECEDENTE HISTORICO.....	1
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	8
2.1. CONCEPTO DE TRIBUTO.....	8
2.2. CARACTERISTICAS DEL TRIBUTO.....	9
3.- TIPOS DE TRIBUTOS Y SUS CARACTERISTICAS.....	10
3.1. IMPUESTOS.....	10
3.2. DERECHOS (TASAS).....	16
3.3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	18
3.4. EXACCIONES PARAFISCALES.....	20

CAPITULO II

DEL MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

1.- CONSTITUCION FEDERAL.....	22
1.1. CONCURRENCIA TRIBUTARIA.....	23
1.2. LIMITACIONES A FACULTADES IMPOSITIVAS DE LOS ESTADOS.....	25
1.3. RESTRICCIONES EXPRESAS A LOS ESTADOS EN SU POTESTAD TRIBUTARIA.....	27
2.- DE LAS FACULTADES IMPOSITIVAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.....	29
3.- EL PODER TRIBUTARIO.....	33
3.1. FEDERAL.....	35
3.2. ESTATAL.....	35
3.3. INEXISTENCIA EN EL MUNICIPAL.....	35

CAPITULO III

1.- BREVES ANTECEDENTES DE COORDINACION TRIBUTARIA ENTRE ESTADOS Y FEDERACION.....	38
2.- LEY DE COORDINACION FISCAL.....	41
2.1. FONDOS QUE PREVE.....	41
2.2. DE LOS CONVENIOS QUE PUEDEN CELEBRARSE...	44
2.3. PROHIBICIONES AL ESTADO COORDINADO.....	44

2.4. ORGANISMOS EN MATERIA DE COLABORACION....	45
3.- CONVENIOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CON LA FEDERACION.....	48
3.1. DEL CONVENIO DE ADHESION.....	48
3.2. DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.....	50

CAPITULO IV

NORMATIVIDAD FISCAL RELACIONADA CON LOS IMPUESTOS ESTATALES

1.- MARCO JURIDICO RELACIONADO CON LOS IMPUESTOS ESTATALES.....	53
1.1.LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.....	53
1.2.LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.....	59
1.3.CODIGO FISCAL DEL ESTADO.....	62
1.4. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.....	66
2.- DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	68
2.1.LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	70
2.2. DEL AMPARO.....	75

CAPITULO V

LOS IMPUESTOS ESTATALES

1.- CLASIFICACION	79
1.1. SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.....	81
1.2.SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.....	85
1.3. SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS.....	89
1.4. SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, Y JUEGOS PERMITIDOS CON CRUCE DE APUESTAS.....	92
2.- IMPORTANCIA DE LOS IMPUESTOS EN LA RECAUDACION FISCAL.....	98
2.1. INGRESOS ESTATALES AUTONOMOS.....	100
2.2. DERECHOS.....	100
2.3. PRODUCTOS.....	101
2.4. APROVECHAMIENTOS.....	101
2.5. PARTICIPACIONES FEDERALES.....	102
2.6. INGRESOS ORDINARIOS.....	102
2.7. INGRESOS TOTALES.....	102
3.- SITUACION DE LOS IMPUESTOS ESTATALES DEL ESTADO DE MEXICO.....	104

CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	114

INTRODUCCION

Para el sostenimiento de los gastos del gobierno, se han impuesto a los gobernados tributos. En un principio, el pago de los tributos tuvo un carácter arbitrario. En la Edad Media las clases dominantes, el Rey, la Nobleza y el Clero imponían impuestos sin tomar en cuenta a la totalidad de la población; estos eran arbitrarios y algunas veces exorbitantes. Algunas personas no pagaban tributos por ser la clase dominante, otros, en cambio tenían la obligación de cubrirlos y eran sancionados severamente si no lo hacían. El pagar contribuciones significó un signo de dominación por parte del gobernante sobre los súbditos y de un país a otro. Un ejemplo de ello fueron los Aztecas que conquistaban otros pueblos con el fin de imponer pesadas cargas tributarias que variaban según los productos que produjera el pueblo dominado.

Empieza a cambiar el sentido del tributo de una carga impuesta como derecho de dominación a una carga impuesta con la aceptación de los gobernados, en Inglaterra, en el reinado del Rey Juan al celebrar la Carta Magna, que le impusieron los nobles ingleses, donde le impusieron límites a la imposición de cargas tributarias a la nobleza. A fines del siglo XVIII se establecen en Francia y los Estados Unidos como principios básicos la igualdad de los hombres y la obligación de todos a contribuir a los gastos públicos.

En los Estados Modernos, en sus Cartas Fundamentales aparece el principio de legalidad que consiste en que todo gravamen o contribución debe estar previsto en la ley, cambia el sentido de una carga impuesta arbitrariamente a una carga determinada por la legislatura de los Estados para el sostenimiento de los gastos públicos.

Al cambiar el sentido del tributo este también recibe otra denominación de contribución, en virtud de que los gobernados contribuyen a los gastos públicos del Estado con su consentimiento, que expresan a través de sus representantes en la legislatura.

México durante la mayor parte de su vida independiente se inclinó por el sistema de gobierno federal, tomando como ejemplo el sistema federal establecido en los Estados Unidos, que se instauró en ese país con éxito, sin embargo la situación económica, política y social de ambos países era diferente razón por la que el sistema federal difiere.

Nuestros constituyentes de 1824, 1857 y de 1917 se inclinaron por no determinar facultades tributarias entre los

Estados y la Federación, y buscar que el gobierno central fuera suficiente fuerte para hacer frente a los problemas existentes.

La Constitución Federal en vigor establece tres niveles de gobierno; Federación, Estados y Municipios que se encargan dentro de sus respectivas facultades de sus propias administraciones.

Para el cumplimiento de las atribuciones que el Estado fija, el gobierno decreta ingresos que normalmente deben ser cubiertos por las contribuciones que el mismo impone, obtiene otros ingresos no tributarios como empréstitos, papel moneda, bonos de tesorería etc. En este trabajo estudiaremos el ámbito jurídico de los ingresos tributarios que percibe el Estado de México, específicamente por impuestos estatales.

Nuestra Carta Magna no delimita las competencias tributarias de cada uno de los niveles de gobierno, establece facultades exclusivas para la Federación, artículo 73 fracción XXIX; limitaciones y prohibiciones para las Entidades Federativas artículo 117 y 118; facultades ilimitadas para la federación, artículo 73 fracción VII; estableciéndose a favor de los Municipios de conformidad con el artículo 115 fracción IV, incisos a, b y c, las percepciones que pueden recibir, se especifica que los Municipios podrán percibir contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como los que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Se establece que pueden concurrir la Federación y los Estados para imponer gravámenes incluso semejantes, a un mismo contribuyente, situación que provoca el fenómeno de la doble tributación, que implica una doble carga tributaria sobre los gobernados, ya que no existe prohibición constitucional para impedir este fenómeno.

La Ley de Coordinación Fiscal vigente, busca evitar la concurrencia tributaria, al indicar que la entidad federativa que se coordina con la Federación respecto de impuestos o derechos federales recibirá un participación de dichas contribuciones federales, pero debe dejar en suspenso y abstenerse de imponer contribuciones semejantes o iguales a los que esta coordinada. Para recibir dichas participaciones, el Estado podrá celebrar con el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; el Distrito Federal se entiende coordinado desde que fue promulgada dicha ley.

La promulgación de la Ley de Coordinación Fiscal no termina con el complicado sistema que establece la Constitución Federal, ni acaba la concurrencia tributaria; las participaciones federales que percibe el Estado de México son muy importantes para dicha entidad y sus municipios, y esto ha provocado que dependa de las participaciones federales que recibe, además de que limita la facultad tributaria del Estado.

Actualmente se encuentran en vigor en el Estado de México 4 impuestos estatales, el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores; Sobre Adquisición de Vehículos automotores y Sobre Loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, los tres últimos de reciente creación el primero entró en vigor en el ejercicio fiscal de 1992 y los dos últimos en el ejercicio fiscal de 1993.

Los impuestos de reciente creación han surgido de las pláticas y acuerdos entre las entidades federativas, para cobrar impuestos estatales semejantes, esta coordinación es al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal, que rige en gran medida la situación tributaria que se da entre los tres niveles de gobierno, misma que esta provocando actualmente que la Federación sea muy poderosa en perjuicio de los otros niveles de gobierno, por lo que en este trabajo buscamos encontrar una solución a este problema.

En 1967 empieza a regir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, que crea el tribunal Contencioso Administrativo que es un tribunal de plena jurisdicción y que resuelve controversias de carácter administrativo y fiscal estatal y municipal, destacando también que resuelve las responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales.

CAPITULO I

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS TRIBUTOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRIBUTO.

Los antecedentes históricos de los tributos son muy antiguos. Desde que surge una forma de organización social, se hace necesario cobrar cargas impositivas para su sostenimiento.

Con la formación de las "gens" o tribus surge el tributo de respeto que se pagaba a los ancianos de la tribu, el líder guerrero o al jefe de la tribu.

En las culturas antiguas de Egipto, China, Grecia y Roma surgen las primeras leyes tributarias; en Egipto una forma de tributación era la prestación de trabajo personal; también tenían la obligación de hacer una declaración ante los cobradores de impuestos del faraón.

Existía entre los pueblos antiguos la idea de que los vencedores tenían derecho a imponer sobre los demás pueblos vencidos impuestos que significaban sujeción y dominio. El Imperio Romano buscaba el dominio de los pueblos con el fin de imponer tributos a los pueblos dominados para el enriquecimiento del mismo.

Al caer el Imperio Romano, desaparece el orden impuesto a los demás pueblos. Se entablan una serie de luchas por el dominio de los pueblos liberados quienes buscaban la hegemonía entre sí; el último intento de unidad se realizó con el Imperio de Carlo Magno, los francos adquirieron un gran poder buscando mantener la tradición del Imperio Romano; pero al morir Carlo Magno desaparece un estado fuerte y entra dominante el sistema feudal, que consistía en la existencia de señores feudales que habían recibido en calidad de vasallaje grandes extensiones de tierra por parte del Rey o de otro señor Feudal, a cambio de proporcionar ayuda militar, contaban en sus propiedades con los siervos que se encargaban de producir la tierra, que recibía el nombre de feudo.

En la Edad Media los vasallos y siervos tenían dos clases de obligaciones; unas consistían en prestaciones personales y otras de carácter pecuniario, que podía ser en dinero o en especie.

Entre las personales estaban;

Equipar al Señor cuando marchaba a la guerra

Cuando se armaba caballero su hijo

Los campesinos o siervos tenían las siguientes obligaciones;

La capitacion era un censo que se pagaba por cabeza generalmente cada año.

La Formagiare, que era una cantidad que pagaba el siervo que se casaba con persona extraña al feudo.

La mano muerta era el derecho del señor para apoderarse de la herencia de sus siervos, cuando éstos morían sin hijos(1).

Existían tributos por el tránsito de mercancías o personas por determinado feudo que eran requeridos al pasar un camino o puente, y se de peaje o alcabalas.

La importancia de los tributos recaudados en la edad media es que son el antecedente directo de las contribuciones que se recaudan actualmente, y que fueron trasplantados a nuestro país con los Españoles.

En México, durante la Colonia, el sistema Hacendario fue caótico constituyendo un obstáculo para el desarrollo de la Nueva España.

La Nueva España solamente podía comerciar con España, era un comercio cerrado y monopolista a favor de la Metrópoli, que impedía también el comercio con otras colonias inclusive.

Algunos de los impuestos que imponían eran los siguientes;

El quinto real, que se destinaba al Rey, se separaba una quinta parte.

(1) Cfr. en FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de las Finanzas Públicas, Edit. Porrúa, 26o. Ed, México, 1985, pp.29-33, y a SANCHEZ LEON Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, 7a Ed, México, 1986, pp. 6-12.

El impuesto de avería, que era el pago que realizaban a prorrata los dueños de mercancías y que se pagaba para cubrir los gastos de los barcos reales que escoltaban las naves que salían y venían de Veracruz.

El impuesto de Almirantazgo que era el pago que hacían los dueños de las mercancías por carga y descarga de éstos en puertos. Este era a favor del Almirante de Castilla y con el tiempo se transformó en impuesto aduanal, variando porcentaje de 5% al 15%.

Más tarde, se llegó a crear la necesidad de que los gastos de los reyes fueran justificados a fin de lograr su aprobación y, en su caso, se exponía la previsión de los gastos futuros, dando lugar a las primeras formas de presupuesto de egresos. La aprobación quedaba, en el caso de Inglaterra, a cargo del parlamento cuyos integrantes analizaban, discutían y negaban la licitud o conveniencia del gasto.

En México antes de la conquista española, los pueblos prehispánicos tenían una organización tributaria perfectamente establecida, siendo un ejemplo ello los Aztecas, que eran el pueblo dominante al momento de llegar los españoles; los mexicas eran un pueblo guerrero que dominaron a varios pueblos con el fin de imponerles pesados tributos que, según el tratadista Manuel Yañes Ruiz, se pueden dividir en dos grupos;

"a) Tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos, y b) Tributos interiores que debían pagar los aztecas."(2).

Los Aztecas tenían a los pueblos sometidos y la manera de imponerlos dependía si se sometían pacíficamente o eran dominados por la fuerza de las armas de los aztecas. Los pueblos que se sometían voluntariamente a los mexicas, solamente pagaban tributos, pero eran independientes en su régimen interior; los pueblos dominados por la fuerza de las armas se les fijaban tributos que eran recabados por una persona designada por los aztecas, que se denominaban calpixquis (mayordomos o cobradores de tributos). A los pueblos vecinos de los aztecas

(2) YAÑES RUIZ Manuel, El Problema Fiscal, en la Distintas Etapas de Nuestra Organización Política, T.I, Edit. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México, 1958, p.20.

se les permitía nombraran su tecuchi (gobernador), conservando su independencia. Otros en cambio recibían un tecuchi, designado por los aztecas.

El licenciado Yañez Ruíz, señala que los aztecas establecieron dos clases de tributos;

"1. Tributos en especie o mercancía, y

2 Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar a los vecinos de los pueblos sometidos"(3).

Los tributos que establecían los aztecas eran impuestos a los pueblos sometidos, se fijaban tomando en consideración los productos que produjeran, su población, su industria, el medio ambiente, recursos naturales, o sea la riqueza de cada provincia. Eran tributos sumamente pesados y de cumplimiento forzoso.

Los tributos que tenían que pagar los aztecas, se pueden clasificar en;

"I. El que pagaban los señores naturales.

II. El tributo religioso.

III. El de tiempo de guerra" (4).

La tierra era dividida por los aztecas en;

- 1.- Teotlalpan, tierra de los dioses.
- 2.- Tlaticallali, tierra del rey.
- 3.- Pillali, tierra de nobles.
- 4.- Altepetlalli, tierra de pueblos.
- 5.- Milchinalli, tierra de Guerra.
- 6.- calpullalli, tierra de barrios.

Los aztecas no concebían la propiedad privada como se conoce actualmente, la tierra era entregada a diferentes grupos para su cultivo, el producto de dichas tierras estaba destinado para los fines de cada grupo, por ejemplo, la tierra de guerra, el producto era destinado para el sostenimiento de las guerras que sostenían los aztecas.

El tratadista Manuel Yañez Ruíz, señala respecto de la propiedad de la tierra que "En general podemos decir que los

(3)YANEZ RUIZ, Manuel, op cit, p.20.

(4)ibidem, p.20.

indios mexicanos no conocieron la propiedad en su concepción clásica. La organización de ésta correspondía a clasificación social, pues también entre ellos, la posesión de la tierra era la base de la preeminencia social."(5)

Había exenciones de pagar tributos en forma de servicios personales para ciertos grupos. No estaban ligados al servicio personal y a obras públicas, los siguientes;

- a) Los pipiltzin y los tecquibac.
- b) Los mercaderes y artesanos.
- c) Los funcionarios y sacerdotes.
- d) Los guerreros principales.

Los tributos religiosos tenían como objetivo el sostenimiento de los templos dedicados a los dioses aztecas.

Tributos de guerra, eran aquellos que se imponían a los pueblos sometidos para el sostenimiento de las guerras que llevaban a cabo los aztecas, tenían la obligación de proporcionar la gente que se les fijaba.

El pago de los tributos era obligatorio, por parte de los pueblos sometidos. Su incumplimiento significaba una desobediencia a los aztecas y la guerra; en cuanto a los particulares, eran sancionados incluso con la esclavitud por insolvencia. El licenciado Yañez Ruíz nos dice; "A nadie le valía razón ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si pobre debía trabajar; si enfermo se esperaba que sanara; los exatores perseguían a todos con la mayor crueldad, teniendo facultad de vender como esclavos a los insolventes.(6).

Durante el Virreinato, se tenían como ingresos los siguientes;

Los comunes, que eran los destinados para los gastos del Virreinato.

Los remisibles, que se enviaban a la Metrópoli.

Los Ajenos, que no formaban parte del erario y vigilaba el gobierno su administración.

Con la Independencia de México, el Imperio de Agustín de Iturbide y después de los gobiernos federales, se encontraron que la guerra de Independencia había dejado sin dinero a la hacienda del Estado, y las continuas revueltas que se

(5) YANEZ RUIZ, Manuel, op cit, p. 25.

(6) Ibídem, p. 28.

presentaron en ese periodo impidieron que el país tuviera ingresos para el sostenimiento del Estado. Se llevo a cabo el 31 de enero de 1824 el establecimiento de un gobierno federal en el Acta Constitutiva de la Federación, que en el artículo 5 dice; La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular y Federal.

En dicha acta constitutiva, se establece que el gobierno se divide en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y establece que el Congreso General es el único facultado para dar leyes y decretos, el artículo 13 señala las facultades que el congreso tiene en materia tributaria;

"IX.- Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar la inversión, y toma cuenta de ella al Poder Ejecutivo; o sea el Congreso tenía facultades tributarias ilimitadas.

Los Estados tenían la obligación de recaudar las contribuciones federales en las entidades y enterar a la federación, pero en virtud de que en México durante el Virreinato fue gobernado como una unidad, los Estados no entregaban a la Federación los tributos que recaudaban ya que el país no estaba organizado.

El tratadista Yañez Ruiz señala respecto a la situación que privaba en aquella época lo siguiente; "Con el nacimiento de la federación en México, que componía una unidad que era el Virreinato, con la creación de "Estados" al lado del gobierno general, como organismos, tenía que surgir el problema de los medios para sostenerlos; en consecuencia, el problema de la división de las rentas e ingresos públicos. Si todos los ingresos de los impuestos que se cobraban no bastaron al gobierno del Imperio, menos deberían alcanzarle divididos con nuevas entidades que se creaban."{7).

El 4 de octubre de 1824, el soberano Congreso Constitucional, expide la Constitución Federal, que confirma el régimen federal que había establecido el Acta Constitutiva.

El artículo 50 denominaba las facultades del Congreso general.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su

recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.

El artículo 161 señalaba las obligaciones de los Estados; en materia tributaria destaca la fracción que se transcribe, pues indica que los Estados debían de recabar las contribuciones del Gobierno Central para entregárselos posteriormente.

Art 161.- Cada uno de los Estados tiene la obligación;

VIII.- De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de la industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que pueden introducirse y fomentarse con excepción de los medios para conseguirlo y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

Esta situación provocó conflictos con la Federación y los Estados, ya que las entidades no entregaban al Gobierno central las cantidades que por contribuciones recaudaban.

La Constitución Centralista de 1836, tuvo como fin la desaparición de los Estados, y evitar el conflicto que se presentaba entre la Federación y las entidades en materia tributaria, pero no hubo solución alguna a dicho problema.

La Constitución de 1857 no distribuyó los ingresos entre la Federación y los Estados; señalaba que el Congreso General tenía facultad para expedir aranceles sobre el comercio exterior; para impedir restricciones al comercio interestatal. A los Estados se les prohibía gravar el comercio exterior, establecer derechos de tonlaje, ni ningún otro, sin autorización del Congreso General.(8).

(8) GIL VALDIVIA, Gerardo, El Federalismo y la Coordinación Fiscal, Anuario Jurídico XI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, México, 1984, pp. 48-53; así como en su obra La Distribución de Competencia en Materia Fiscal en el Estado Federal Mexicano, El Federalismo en sus Aspectos Educativos y Financieros, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1986, pp. 33-39.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUTO.

La denominación de tributo significó una imposición de una prestación de los súbditos hacia su Soberano, realizada originalmente de manera arbitraria, y sin ninguna obligación de gobernante de dar cuenta a los gobernados.

2.1. CONCEPTO DE TRIBUTO.

Se ha denominado tributo o contribución a la más importante clase de ingresos que percibe el Estado para cubrir los gastos públicos.

El tratadista Giuliani Fonrouge, argentino, define al tributo como "una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y da lugar a relaciones jurídicas de derecho." (9).

Este autor nos hace incapie del carácter obligatorio del tributo, no esta sujeta a la voluntad del obligado; que generalmente es en dinero; y que es exigida por el poder de imperio del estado, que es su soberanía; y de las relaciones jurídicas que surgen entre el sujeto activo (Estado) y sujeto pasivo (causante).

El jurista Héctor B. Villegas nos define al tributo como; "Las prestaciones comúnmente en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley y para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines" (10).

Este tratadista resalta, tres ideas, que el Estado establece el tributo tomando en cuenta la capacidad del contribuyente, que lo establece en una ley, que se conoce como principio de legalidad y que es para cubrir los gastos públicos.

Blumenstein, define al tributo como; " las prestaciones pecuniarias que el Estado, o ente público, autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial exige de sujetos económicos sometidos a la misma". (11).

(9) GIULIANI FONROUGE, Carlos M, Derecho Financiero, Tomo II, Edit. Depalme, 3a Ed, Buenos Aires, 1979, p.151.

(10) VILLEGAS B, Hector, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Tomo I, Edit. Depalme, 3a. Ed, Buenos Aires, 1979, p. 73.

(11) BLUMENSTEIN, Ernt, citado por De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Edit. Porrúa, 13a. Ed, México, 1985, p.318.

Blumenstein señala en su definición que el Estado o un organismo facultado por éste únicamente podrán recaudar el tributo. Por ejem. en México se autoriza al Seguro Social a recaudar cuotas, que puede cobrar al patrón incluso mediante un procedimiento coactivo.

2.2. CARACTERISTICAS DEL TRIBUTO.

El tributo o contribución se considera es el genero, y a través del tiempo se han creado tipos de tributos, generalmente tienen las siguientes características;

a) Carácter Público, ya que el tributo forma parte del derecho público, porque este ingreso que percibe el estado es para cubrir gastos públicos, que lo diferencia de los ingresos particulares.

b) Prestaciones en dinero o en especie, el tributo implica una obligación del súbdito de entregar al Estado una cantidad de dinero o en especie.

c) Es una contribución ex lege, que es un principio que se encuentra en nuestra Carta Magna, que preve que toda contribución sera recaudada siempre y cuando este prevista en la ley, que se conoce como principio de legalidad, art.31 fracción IV.

d) Tiene por objeto o finalidad proporcionar recursos al Estado, con el fin de cubrir los gastos públicos del Estado.

e) Es una relación personal de Derecho obligatoria, que surge entre Estado y particulares, acreedor y deudor que se denomina sujeto activo o pasivo.

f) Sobre la base de la capacidad contributiva, es un principio que aparece en las Constituciones Modernas, se entiende que de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente es que pagará más o menos tributos.

g) Es de carácter obligatorio.

3. TIPOS DE TRIBUTOS Y SUS CARACTERISTICAS.

A medida que se ha desarrollado el concepto de tributo, los tratadistas de derecho fiscal, han dividido al tributo en varios tipos de tributos que la doctrina y el derecho positivo de diversos países señalan como; impuestos, derechos (tasas) y contribuciones especiales, y algunos autores contribuciones parafiscales.

El licenciado Héctor B. Villegas menciona al respecto a la clasificación del tributo en varios tipos; "Estas categorías (impuestos, derechos, contribuciones especiales) no son sino especies de un mismo género y la diferencia se justifica por razones políticas, técnicas y jurídicas." (12).

La clasificación de tributo, tiene como fin hacer la diferenciación del género tributo, en especies que servirán para poder distinguir la recaudación de determinado ingreso del contribuyente, según la actividad que realice.

3.1. IMPUESTOS.

El impuesto es una de las contribuciones más importantes que hay entre los tipos de tributos aceptados por la doctrina y la legislación.

El impuesto es una prestación exigida por el Estado para cubrir los gastos públicos del mismo, independientemente de toda actividad estatal. Esto quiere decir que el impuesto no está destinado a un gasto público específico, sino que tiene como fin genérico cubrir los gastos públicos del Estado.

El tratadista Héctor B. Villegas al definir al Impuesto dice; "El tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado." (13).

El contribuyente está obligado a pagar tributos porque en la situación en que encuentra, la ley señala que debe pagar, sin que por ello deba de haber una contraprestación por parte del Estado.

El tratadista Eherberg define al impuesto como; "Los impuestos son prestaciones hoy por lo regular en dinero al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder, en forma y cuantía

(12) VILLEGAS B, Héctor, op cit, p. 75.

(13) Ibidem, p. 78 y 79.

determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer necesidades colectivas".(14).

El modelo del Código Tributario para América Latina define al impuesto como;"Impuesto es el tributo cuyo hecho generador es una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente."

Esta definición coincide con las anteriores, en cuanto a que es una prestación que se cobra al contribuyente de manera unilateral por el Estado, sin que exista beneficio directo al contribuyente. Esta característica es uno de los elementos esenciales del impuesto que lo diferencia de los demás tipos de tributos.

CLASIFICACION DEL IMPUESTO.

Por razones técnicas y jurídicas, se han realizado diversas clasificaciones del impuesto, con el fin de poderlo tipificar en las legislaciones fiscales.

Impuestos directos e indirectos.- Esta clasificación es una de las más importantes, porque estudia al impuesto desde cual es la causa generadora del impuesto, si es la riqueza que genera el causante o si es por alguna actividad realizada por el contribuyente.

Impuestos directos.- Son aquellos que no pueden trasladarse.El contribuyente tiene la obligación de contribuir en base a la fuente de ingresos, actividad que desempeña etc.,o sea el impuesto incide directamente en el obligado, en la fuente de ingresos que tenga independientemente de la actividad que desempeñe.

Impuestos indirecto.- Son aquellos que pueden trasladarse. Los impuestos son trasladados por el sujeto pasivo a otras personas de tal manera que no sufre el impacto económico de manera directa a su patrimonio. Un ejemplo de este impuesto indirecto es el impuesto al valor agregado, el cual se va trasladando a los productores, estos a su vez a los distribuidores de mercancías y finalmente en el consumidor, que no lo pueda trasladar a otra persona.

Es por esta razón que se considera que los impuestos indirectos no son equitativos y proporcionales pues afectan por igual a los consumidores, sin tomar en cuenta la situación del contribuyente, además que afectan al consumo del causante, en cambio los impuestos indirectos que inciden principalmente en los ingresos del particular, son más equitativos y proporcionales, ya que contribuye más quien tiene mayores ingresos.

Criterio Administrativo.-

Existe otro criterio para definir a los impuestos directos o indirectos que se conoce como criterio administrativo, que toma como base a la manera en que se recaudan los impuestos por la administración.

Impuestos directos son aquellos que se recaudan en base a listas o patrones establecidos que se recaudan de una manera constante y regular.

Impuestos indirectos son aquellos que no se pueden incluir en lista en virtud de que gravan actos o situaciones accidentales, como son los consumos que realiza el consumidor.

Criterio basado en la capacidad contributiva.

Impuesto directo es aquel que se basa en las manifestaciones directas de la riqueza del contribuyente como son la renta o el patrimonio.

Los impuestos indirectos son aquellos que no se basan en las manifestaciones de riqueza del contribuyente, ya que se fundan en los consumos, las transferencias que hacen presumir la existencia de una riqueza.

Impuestos reales o personales.- Se denominan impuestos reales u objetivos a aquellos que gravan a una manifestación objetiva y aislada de la riqueza del contribuyente, sin tomaren cuenta la situación personal del contribuyente.

Los impuestos reales son de más fácil recaudación porque el Estado determina más fácilmente el crédito fiscal a cargo del contribuyente no toma en cuenta las cargas que tenga el contribuyente respecto del bien gravado.

Se denominan impuestos personales o subjetivos a aquellos que recaen sobre la capacidad tributaria del sujeto pasivo, tomando en consideración ciertas cualidades del sujeto que la ley toma en cuenta como base para que se determine este tipo de tributo.

Impuestos con fines fiscales tienen como fin el que el Estado obtenga ingresos para cubrir los gastos públicos que se preven en la ley de egresos.

Impuestos con fines extrafiscales no tienen como objetivo único que el Estado obtenga ingresos, sino que tienen como fin, una finalidad económica o social distinta.

Impuestos instantáneos son aquellos en que el cumplimiento de la obligación de la obligación de pagar tributo se hace mediante la realización de un pago.

Impuestos periódicos son aquellos en que la obligación de pagar el tributo se hace mediante pagos aislados y sucesivos a intervalos regulares en un ejercicio fiscal.

Fenómenos que producen los impuestos.

El establecimiento de los impuestos y otros tipos de tributos por parte del Estado, provoca varios fenómenos que tienen repercusión en el contribuyente y en la economía del país, estos fenómenos se denominan; percusión, incidencia, difusión y traslación.

Percusión.- Se denomina percusión al acto por el cual el impuesto recae sobre el contribuyente de derecho, o sea aquel que está incluido en el hecho imponible debe pagar por designación y coacción legislativa.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza indica que el momento de la percusión "es aquel efecto o acto por el cual el impuesto recae sobre el sujeto pasivo del impuesto, quien lo paga a la administración fiscal".(14)

El tratadista Ernesto Flores Zavala al definir el fenómeno de la percusión dice: "la percusión es la caída del impuesto sobre el sujeto pasivo, es decir sobre la persona que tiene obligación legal de pagarlo"(15).

El contribuyente es percutido cuando realiza el hecho que preve la legislación fiscal y que genera la obligación tributaria, por ejemplo la persona que adquiere una casa tiene la obligación de pagar impuestos, en México se paga el impuesto por adquisición de bienes inmuebles.

Incidencia.

El tratadista Héctor B. Villegas define al fenómeno denominado incidencia de la siguiente forma;" este fenómeno

(14) DE LA GARZA Sergio Francisco, op cit, p. 396.

(15) FLORES ZAVALA Ernesto, op cit, p.281.

significa el peso efectivo que grava al contribuyente de facto o definitivo. Puede producirse por vía directa cuando el contribuyente de jures es incidido, y por vía indirecta cuando se verifica la traslación de ese contribuyente de jure

hacia la persona incidida, que es quien sufre en realidad el sacrificio impositivo."(16).

La incidencia se produce en el momento en que el impuesto recae en el causante que ya no puede trasladarlo y se ve obligado a pagar el tributo. Puede darse por vía directa o indirecta. Es directa cuando el causante es obligado por la ley a pagar el tributo y no puede trasladar la carga tributaria a otra persona.

Difusión

Grizzioti, al definir el fenómeno denominado difusión dice; "el impuesto después de haber incidido al contribuyente, se irradia a todo el mercado, mediante lentas, sucesivas y fluctuantes variaciones tanto en la demanda y oferta de mercancías, cuando en los precios. En efecto, como consecuencia de un impuesto se verifican variaciones en los consumos, en la producción o el ahorro.(17).

Este fenómeno implica el efecto que el impuesto produce en la persona percutida e incidida que tiene que soportar la carga del impuesto, y que puede provocar una disminución en sus ventas o capital, ya que afecta la capacidad de compra, puede producir un aumento o disminución de ciertos productos, esto a su vez puede aumentar o disminuir los ingresos de los productores.

La Amortización.

El licenciado Francisco de la Garza define al fenómeno de Amortización como; "Cuando un impuesto grava el capital o réditos de una propiedad, mueble o inmueble, en forma duradera, se produce una pérdida en el valor de esas propiedades, siempre que la inversión se establece" (18)

La capitalización

La capitalización es un fenómeno inverso a la

(16) VILLEGAS B. Héctor, op cit, p. 87.

(17) DE LA GARZA Sergio Francisco, op cit, p.398.

(18) Ibidem, p. 399.

amortización y consiste en la disminución o desaparición de un impuesto que produce un bien inmueble o renta que produce un capital, provocando que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

El maestro Sergio Francisco de la Garza define a la capitalización de la siguiente forma; "La capitalización es el fenómeno inverso a la amortización, se produce cuando se elimina o se reduce la carga un impuesto sobre la inversión estable." (19)

Elementos que integran el impuesto.

De las definiciones transcritas del impuesto podemos señalar como elementos de este tipo de tributo los siguientes;

a) Es una prestación ex lege.- El impuesto es una obligación ex lege en cuanto que tiene su origen en la conjunción de un hecho real y de una hipótesis normativa que lo preve y lo define.

El hecho generador está previsto en la ley y sólo aquellos sujetos que se encuentran dentro de la hipótesis que señala el ordenamiento legal serán sujetos del tributo.

b) En dinero o en especie.- El impuesto se paga generalmente en dinero, pero también se puede pagar en especie.

c) El presupuesto de hecho es independiente de toda actividad relativa al contribuyente. Este es un elemento propio del impuesto y sirve para distinguirlo de los demás tipos de tributos; al pagar el contribuyente un impuesto no recibe beneficio o contraprestación directa, el impuesto se establece de una manera genérica para cubrir gastos públicos.

d) El impuesto esta a cargo de personas físicas y morales.

e) Es una prestación obligatoria y unilateral que fija el Estado al contribuyente.

f) Destino, cubrir los gastos públicos.- Este elemento esta consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 31 fracción IV.

g) El impuesto debe ser proporcional y equitativo.- Se busca con este principio que el impuesto no sea exagerado que cause la ruina del causante, ni tampoco inequitativo, o sea, que pague más quien tiene mayores ingresos y que pague menos el que recibe menos ingresos.

3.2. DERECHOS (TASAS).

Este tipo de tributo en México ha sido denominado derecho y en Sudamérica y Europa ha sido denominado tasa, pero ambas expresiones son sinónimas.

La doctrina señala que la diferencia esencial entre el impuesto y el derecho estriba en que este último es una contraprestación, el contribuyente al hacer uso de ciertos servicios que el Estado presta a través de su administración, debe pagar una cantidad en dinero.

El maestro Sergio Francisco de la Garza define al derecho como; "El derecho es una contraprestación en dinero obligatoria establecida por la ley a cargo de las personas que usan los servicios inherentes al Estado por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el gasto del servicio correspondiente". (20).

Esta definición nos señala que el derecho, es la cantidad obligatoria que el Estado fija por un servicio solicitado por un particular a su administración.

El licenciado Raúl Rodríguez Lobato define al derecho como; " las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio a cargo de personas físicas o morales que de manera directa e individual recibe la prestación de servicios jurídicos, administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de derecho público y que están destinadas al sostenimiento de los servicios."(21).

Los elementos que contiene el derecho en base a las definiciones transcritas son;

UNA CONTRAPRESTACION EN DINERO. El contribuyente a consecuencia de que recibe un servicio que presta el Estado, esta obligado a pagar una cantidad en dinero

(20) DE LA GARZA, Sergio Francisco, op cit, p. 340.

(21) RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Harla, 2a. Ed., México, 1981, p. 77.

SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO POR MEDIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. El derecho se tipifica en aquellos servicios que están destinados para ejercerlos exclusivamente la administración pública.

ESTA DESTINADO A SOSTENER EL SERVICIO. La doctrina señala que la contraprestación en dinero es con el fin de sostener el costo de los servicios públicos que presta la administración pública.

3.3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La contribución especial, es la tercera figura jurídica, reconocida por la doctrina; el elemento distintivo de este tipo de contribución consiste en un pago al Estado por un beneficio que recibe un sector de la población por la realización de una actividad estatal de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos que genere a la administración la actividad del contribuyente que obligue al Estado a destinar personal para su supervisión y fiscalización, o por los beneficios que reciben las personas con un obra realizada por el Estado.

Aguirre Panghum define a la contribución especial como: "Son tributos especiales los establecidos en la ley a todas aquellas personas que se benefician en forma especial por una función pública administrativa, la que a su vez proporciona beneficio colectivo." (22).

Las contribuciones especiales se han dividido por la doctrina en:

Contribución de Mejora.- Son aquellas que deben pagarse por los propietarios y poseedores de bienes inmuebles que alcanzan una ventaja económica como consecuencia de la realización de una obra pública de planificación o urbanización.

Contribución por Gasto.- Son aquellas que deben pagar quienes llevan a cabo una actividad comercial, industrial o de otra clase, que provoquen que el Estado tenga que aumentar gastos administrativos para poder fiscalizar o supervisar la actividad la actividad que lleva a cabo el particular. Este tipo de contribución no ha sido debidamente legislado en nuestra legislación, pero se han dado casos, como en los inspectores de agua miel y pulque.

Contribuciones de Seguridad Social.- Es aquella contribución que cobran por medio de cuotas algunos organismos públicos descentralizados a los particulares para el sostenimiento de la seguridad social.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL.

Es una prestación y no una contraprestación.- En la contribución de mejora el contribuyente experimenta un beneficio económico en el valor de su propiedad, pero de una

(22) AGUIRRE PANGHUM, citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco, op cit,p.343.

manera indirecta, pues la obra pública no pasa a formar parte de su patrimonio. El pago de esta contribución es obligatorio no voluntario, por lo que si el beneficiario no lo realiza, el estado procedera a cobrar la prestación coactivamente.

El cobro de la contribución debe fundarse en la ley.- En base al principio de legalidad que rige a todos los tributos este tipo de contribución especial debe fundarse en la ley.

La prestación del servicio o la realización de la obra debe efectuarla la administración pública del Estado. El Estado con el fin de satisfacer los gastos públicos establece contribuciones. Cuando en el caso en que el Estado con el fin de satisfacer un servicio que provoca un contribuyente por la actividad económica que desempeña y obliga a vigilarla; o se realiza una obra pública de beneficio público realizada por la administración pública del Estado.

La prestación debe de ser proporcional y equitativa.- Al fijarse la cantidad que debera cubrir el contribuyente, esta debe ser proporcional y equitativa, conforme lo establece nuestra Carta Magna.

El pago de la contribución especial es obligatoria.- Es una prestación en dinero que el contribuyente debe pagar una vez que el Estado de notifique la cantidad o porcentaje que por concepto de pago proporcional le corresponde y en caso de no hacerlo el Estado la cobrara de manera coactiva.

3.4. EXACCIONES PARAFISCALES.

Las exacciones parafiscales han sido motivo de controversia en virtud de que los autores de derecho tributario no se han puesto de acuerdo si debe considerarse como una contribución que tenga el carácter de tributo.

Algunos tratadistas consideran que las exacciones parafiscales tiene elementos que caracterizan a los tributos, pero que por no ser cobrados directamente por el Estado, no pueden tener el carácter de tributos, por eso se les denomina exacciones parafiscales, pues se parecen a los tributos por tener características semejantes a los tributos, por es un ente distinto al Estado el que cobra.

El tratadista Sergio Francisco de la Garza dice al respecto lo siguiente; "En consecuencia, teniendo el carácter de obligaciones de derecho público y no teniendo las características de los tres tributos estudiados, las consideramos como contribuciones parafiscales o paratributarias". (23).

La exacción parafiscal surge en Europa a partir de la Primera Guerra Mundial, especialmente en Francia y España, donde el Estado faculta a organismos públicos descentralizados para que cobren cuotas que tienen el carácter de obligatorias, pudiendo hacerse coactivas ya sea por el Estado o por el organismo público descentralizado que presta el servicio, usando procedimientos de cobro iguales o parecidos a los que realiza el Estado para obtener el pago de contribuciones.

El licenciado Raúl Lobato Rodríguez define a las exacciones parafiscales como; "a la actividad financiera que desarrollan ciertos organismos distintos del Estado, paralelamente, a la actividad financiera de éste conforme a las normas de derecho público." (24).

Se desprende de esta definición que las exacciones parafiscales se establecen conforme a las normas de derecho público, de una forma paralela a como se establecen los tributos.

Al referirse a las exacciones parafiscales el tratadista Sergio Francisco de la Garza menciona a Valdez Costa que dice; "... se estaría denominando una actividad financiera

[23] DE LA GARZA, Sergio Francisco, op cit, p.384.

[24] RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Harla, 2a. Ed, México, 1986, p.91.

lateral al Estado, lo que evidentemente corresponde a la realidad. Estamos frente a una actividad financiera que no es del Estado, pero tampoco es privada, ya que cumple fines generalmente previstos frecuentemente en las constituciones y está organizada libre y unilateralmente por el Estado."(25).

La exacción parafiscal tiene como fin dar a un organismo público descentralizado ingresos suficientes para cumplir con un determinado objetivo que el Estado le encomienda, para que desarrolle una actividad en su lugar.

Características de la exacción parafiscal.

Que la recaudación de ingresos no figure en el presupuesto de Egresos del Estado.

Que los ingresos obtenidos por la exacción parafiscal sea destinado al servicio público que presta el organismo descentralizado.

Que sean recaudados por organismos distintos a los fiscales.

Que no se encuentre dentro de los tres tipos de tributos conocidos impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Que este a favor de organismos públicos descentralizados.

En México, a las cuotas de seguridad social se les ha denominado Aportaciones de Seguridad Social, se les da el carácter de tributo, pues están contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos, dicha aportación podría contemplarse como una contribución de seguridad social. Esto significa que nuestra legislación no contempla la existencia de exacciones parafiscales, y encuadra las percepciones obtenidas por los organismos descentralizados dentro de las contribuciones especiales.

(25) VALDES, Costa, citado por de Sergio Francisco de la Garza, op cit, p.365.

DEL MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

1. CONSTITUCION FEDERAL.

La Constitución General de la República establece como sistema de gobierno el Federal. En dicho sistema se presenta el problema de la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno, en la que están incluidas las facultades en materia tributaria.

En los gobiernos con sistema federal, se presenta el problema de la distribución del poder tributario, ya que tanto el gobierno federal, los Estados y los municipios deben recaudar contribuciones para el sostenimiento de gastos públicos.

Existen países donde están fijadas las facultades tributarias de cada uno de los niveles de gobierno, y otros en cambio como en el caso de México, no están delimitadas las facultades tributarias, los tres niveles de gobierno, pueden concurrir en la imposición de tributos.

El artículo 40 de la Constitución Federal establece la forma de gobierno, federal que rige al país, que establece que las entidades federativas se regularan en todo lo relacionado con el régimen interior, incluidas las facultades de imponer contribuciones para cubrir sus gastos públicos.

Art.40.- Es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios fundamentales de esta ley fundamental.

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y los Estados en su régimen interior, en términos de la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Para ejercer la soberanía que emana del pueblo pero que es ejercida por los poderes de la Unión, nuestra constitución establece la división de poderes en el artículo 49 de la Constitución federal, que a la letra dice;

Art.49.- El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse en dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

La disposición referida, debe ser respetada por las respectivas Constituciones de los Estados, que establecen también los tres poderes. La facultad de legislar corresponde únicamente al poder legislativo, salvo los casos de excepción que preven los artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 131.

El art.131, segundo párrafo de la ley fundamental facultades para legislar en materia tributaria.

Art. 131...

"El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

1.1. CONCURRENCIA TRIBUTARIA.

La Constitución Federal de 1917, estableció poderes tributarios ilimitados para la Federación, como se desprende del artículo 73, que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión en la fracción VII de nuestra Carta Magna que dice; establecer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto federal"., no hay limitación alguna.

Los Constituyente de 1917, con el fin de que existiera un gobierno central fuerte, no quisieron establecer facultades tributarias específicas para cada uno de los niveles de gobierno, permitiendo que estos pudieran imponer contribuciones a los gobernados conjuntamente, lo que provocó la existencia del fenómeno de la doble tributación, que no está prohibido por la Constitución Federal.

A fin de evitar el fenómeno de la doble tributación que se presenta con la concurrencia tributaria, se convocaron tres Convenciones Nacionales Fiscales en 1925, 1932 y 1947 convocados por los Secretarios de hacienda a todos los tesoreros de los Estados. De estas platicas se intento que la Federación y los Estados se coordinaran entre si respecto de determinados tributos, en la que sin un Estado de coordinaba con la Federación respecto de determinada contribución no podía imponer una igual o semejante y a cambio de ello recibía un determinado porcentaje del impuesto federal recaudado.

Otra decisión que se tomó fue la de reformar la Constitución Federal en el año de 1943, en los artículos 73 fracciones IX, X y XXIX, 117 fracciones VII y IX, con el fin de delimitar las facultades de la federación en determinadas contribuciones.

Estas reformas no solucionaban el problema de la concurrencia tributaria, ya que no señalaban las facultades tributarias para cada uno de los niveles de gobierno; continuan las facultades tributarias ilimitadas para la Federación y en cambio se limitaban y prohibían las facultades tributarias para los Estados.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza menciona lo siguiente respecto a la no delimitación de las facultades tributarias entre la Federación y los Estados lo siguiente;

"La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes;

a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (art. 73 fracción VII y 124);

b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante reserva expresa y concreta de determinados tributos a la federación (art.73, fracciones X y XXIX);y

c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117 fracciones IV, V, VI, VII y 118)".(26).

1.2. LIMITACIONES DE LAS FACULTADES IMPOSITIVAS DE LOS ESTADOS.

La Constitución Federal establece facultades tributarias exclusivas para la Federación, en el artículo 73, fracción XXIX, que dice;

Art. 73.- El Congreso tiene facultad;

...XXIX. Para establecer contribuciones;

1.- Sobre Comercio Exterior.

2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del Artículo 27.

3.- Sobre Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros.

4.- Sobre los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y

5.- Especiales sobre;

a) Energía Eléctrica.

b) Producción y consumo de tabaco labrado.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

La justificación que se da para que sea de exclusiva competencia dichos impuestos en materia federal es evitar múltiples tarifas tributarias en cada entidad federativa.

La facultad de establecer contribuciones en materia de comercio exterior (importaciones y exportaciones), tiene como antecedente la Constitución Federal de 1824 y ha persistido en la Constitución de 1917. Esta facultad se reserva a la Federación a fin de que las tarifas que por concepto de importación y exportación generen no sean diversas en cada

uno de los puntos donde se genera la recepción y envío de mercancías al interior y exterior del país.

Se justifica que sea la federación la única facultada para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, en que estos recursos son propiedad de la Nación y no de los Estados, y de que además la Federación representa a la Nación.

Respecto a las contribuciones que se establecen a las Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros es que existiendo una Legislación Federal para la Banca y Seguros es que todas las empresas dedicadas a esa actividad deben ser gravadas de modo uniforme independientemente del lugar donde puedan operar.

En los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación se da en aquellos que presta únicamente la federación por darse sobre recursos exclusivos de la Federación.

Los impuestos especiales que cobra la Federación tienen como justificación el que se cree una legislación federal homogénea que impida que una industria sea gravada más en unos Estados que en otros.

1.3. RESTRICCIONES EXPRESAS A LOS ESTADOS EN SU POTESTAD TRIBUTARIA.

La Constitución Federal establece restricciones expresas a los Estados en materia tributaria, en los artículos 117 y 118.

El artículo 117 establece que los Estados en ningún caso podrán ejercer determinadas actividades, entre las cuales existen prohibiciones en materia tributaria para la entidades federativas, que son;

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI.- Gravar la circulación, ni consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompaña la mercancía.

VII.- Expedir o mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinan a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informaran de su ejercicio al rendir la cuenta pública y,

IX.- Gravar la producción el acopio a la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el congreso de la unión autorice.

El artículo 118 señala que los Estados tampoco pueden realizar determinadas actividades sin consentimiento previo del Congreso de la Unión en la fracción I se dispone;

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Las restricciones expresas a los Estados previstas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, se justifican en la libre circulación de mercancías de un Estado a otro, evitando alcabalas, el control del circulante (papel moneda, estampillas etc), evitar que las entidades federativas contraigan compromisos con países extranjeros y en general evitar disposiciones tributarias que afecten al comercio exterior o interior.

El artículo 118 impide también que los Estados impongan tarifa alguna en materia de tonelaje, para buscar una uniformidad en este tipo de tarifas.

2. DE LA FACULTADES IMPOSITIVAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO.

Las entidades federativas tienen la facultad de darse y revisar sus propias constituciones, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, para que regulen todo lo relacionado a su régimen interior.

Las Constituciones Estatales tienen como limitación que deben respetar la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, de acuerdo a lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal.

Toda constitución generalmente está compuesta por dos partes; la parte dogmática y la orgánica.

La Constitución del Estado de México, no contiene parte dogmática.

El artículo 30. de la Constitución del Estado de México, señala que ésta Constitución Estatal está sujeta a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, ya que dice: "está sujeta a las disposiciones de la constitución del 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los poderes de la unión.

El artículo 59 de la Constitución del Estado de México, señala que personas están facultadas para iniciar leyes y decretos.

Art. 59.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde;

I.- A los diputados.

II.- Al gobernador del Estado.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere, a sus respectivas localidades y en general tratandose de la Administración Pública Municipal.

V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.

Los poderes en que se divide el gobierno del Estado de México son; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, art.35.

El artículo 70 de la Constitución Estatal establece las facultades de la Legislatura Local del Estado de México, en el presente trabajo solo mencionaremos las que se refieren a la materia tributaria.

Art. 70.- Corresponde a la Legislatura;

VI.- Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal y establecer anualmente las bases, montos y plazos, con arreglo a los cuales las Participaciones Federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios a través del Ejecutivo del Estado.

XVII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones necesarias.

XIX.- Las legislaturas al probar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

XX.- Discutir y aprobar los Presupuesto de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo.

XXI.- Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XXII.- Revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas Municipales y del estado y exigir en su caso, las responsabilidades correspondientes.

XXV.- Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual a que se refieren las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios de conformidad a las bases establecidas en la ley de la materia y dentro de las limitaciones previstas en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal.

XXVIII.- Legislar acerca de la Administración, conservación o inversión de los bienes y capitales del estado y autorizar la enajenación de aquellos bienes cuando no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público.

XXIX.- Iniciar las leyes ante el Congreso de la Unión.

XXX.- Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que les fueren impuestos por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

XXXVIII.- Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y en ningún caso, podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

El Ejecutivo del Estado carece de las siguientes facultades en materia tributaria de conformidad con el artículo 90 de la Constitución del Estado de México.

Art. 90.- El Gobernador carece de facultades para;

IV.- Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinados por las leyes.

IX.- Disponer en ningún caso ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

XII.- Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio.

Las facultades que tienen los Ayuntamientos en materia tributaria se encuentran establecidos en los siguientes artículos; se establecen las limitaciones en su potestad tributaria y la facultad que tienen el Congreso Local para determinar los ingresos que percibirá el Ayuntamiento.

Art. 146.- Si el presupuesto de ingresos aprobado por la legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá como único objeto concordar el presupuesto de egresos con el de ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del presupuesto de egresos aprobado definitivamente.

Art.147.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de las contribuciones que establezca su ley de ingresos que oportunamente expedirá la legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender sus necesidades.

La Administración de las Haciendas Municipales es facultad exclusiva de los Municipios, sin intervención de los Estados.

El Ayuntamiento así mismo, carece de facultades tributarias para;

Art.154.- Los Ayuntamientos carecen de facultades para;

I.- Evitar en cualquier forma la entrada de mercancías o productos de cualquier clase.

II.- Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de la jurisdicción.

III.- Imponer contribuciones que no estén específicamente en su respectiva ley de ingresos.

Del artículo transcrito se desprende la restricción para los Municipios para establecer contribución alguna en materia mercantil, que es competencia exclusiva de la federación.

3.- PODER TRIBUTARIO.

La facultad que el Estado tiene para recaudar contribuciones tiene varias denominaciones; potestad tributaria, potestad impositiva, poder fiscal, poder de imposición, supremacía tributaria.

Existen varios criterios que pretenden definir en que consiste la potestad tributaria del Estado, que son;

a).- La doctrina alemana señala que el poder tributario reside en la soberanía del Estado.

b).- El criterio de soberanía territorial sostiene que el Estado tiene dos poderes inherentes a él; el poder impositivo y el poder de policía.

c).- El criterio de poder de imperio señala que el Estado impone tributos dentro del ámbito de su jurisdicción para poder justificar su imperio.

El tratadista Raúl Rodríguez Lobato define a la potestad tributaria como; "El poder jurídico del Estado para establecer contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. " (27)

Se entiende que es por medio de la facultad del Estado de establecer leyes que regirán a los súbditos, que el Estado establece las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, de manera unilateral y con carácter forzoso.

En México la Constitución Federal dispone en el artículo 31 fracción IV que el estado recaudará contribuciones para satisfacer los gastos públicos.

El licenciado Sergio Francisco de La Garza define al poder tributario como; "recibe el nombre de poder tributario la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas." (28)

El poder tributario puede ser originario o delegado; es originario cuando nace originalmente de la constitución; es delegado cuando la entidad que lo posee lo ha recibido de una entidad que tiene el poder originario.

(27) RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, op cit, p.6.

(28) DE LA GARZA, Sergio Francisco op cit, p 203.

ALCANCE DEL PODER TRIBUTARIO.

La facultad de imponer tributos por el gobierno central y los Estados varia de acuerdo a lo que dispone la constitución general de cada país. En México, el gobierno federal tiene poderes tributarios ilimitados y los Estados tienen facultades impositivas para el sostenimiento de su régimen interior, concurren con la Federación para recaudar contribuciones, pero tienen prohibiciones y limitaciones (artículos 117 y 118 de la constitución federal).

En Argentina, el gobierno central tiene poderes limitados, ya que solo posee los que las provincias le confiaron en la carta fundamental. Las provincias en cambio, tienen poderes tributarios amplios.

3.1 POTESTAD TRIBUTARIA FEDERAL.

El art. 73 de la constitución federal establece las facultades del Congreso de la Unión, y en las fracciones VII y XXIX se refiere a las tributarias.

En materia federal las facultades de imponer tributos son ilimitadas, pues no existe limitación alguna, art. 73 fracc. VII

Tiene facultades exclusivas para recaudar determinados tributos de conformidad con el art. 73 fracción XXIX

También tiene facultades exclusivas para recaudar tributos, por prohibiciones y limitaciones que tienen los Estados para recaudar determinados tributos, arts. 117 fracciones IV, V, VI y VII, y 118.

3.2 POTESTAD TRIBUTARIA ESTATAL.

Los Estados concurren con la Federación en un poder tributario general, que consiste en que tanto las entidades federativas como el gobierno central pueden conjuntamente imponer tributos a los súbditos.

Nuestra carta magna permite la concurrencia tributaria y no establece prohibición alguna para establecer impuestos semejantes ante los niveles de gobierno.

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que la República "compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..."; podrán establecer leyes, entre las cuales están las tributarias para recaudar contribuciones para sostener gastos públicos.

El licenciado Sergio Francisco de la Garza indica que la facultad de recaudar tributos, es posible por el carácter soberano del Estado, al decir; "es en la autonomía y soberanía de los Estados donde radica el fundamento del poder tributario de los Estados, pues que es reconocido universalmente que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía." (29)

3.3 INEXISTENCIA DE PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL.

La constitución federal señala que el municipio libre es

la base de la organización política y administrativa del país, sin embargo, carece de poder tributario ya que no puede establecer sus propias contribuciones, ya que tal poder radica en la legislatura o congreso estatal y no en el cabildo del Ayuntamiento.

El Municipio puede administrar y recaudar las contribuciones que lleguen a establecerse a su favor, poner a consideración del congreso estatal el proyecto de ingresos del Municipio, pero solo el congreso estatal será el encargado de aprobar dicho proyecto con las modificaciones que considere pertinentes.

El artículo 115 fracción IV, inciso a señala que el Municipio podrá recaudar;

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados, sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

El Municipio tiene facultades en materia inmobiliaria, que se pueden desglosar de la siguiente manera según el tratadista Sergio Francisco de la Garza.

"a) La propiedad (o sus desmembramientos; nuda propiedad y usufructo)

b) La posesión de los bienes inmuebles.

c) El fraccionamiento de los bienes inmuebles.

d) La división de los bienes inmuebles.

e) La consolidación de los bienes inmuebles.

f) La traslación o transmisión del dominio de bienes inmuebles.

g) La mejora de bienes inmuebles (que es el presupuesto de la contribución de mejoras).

h) El cambio de valores de bienes inmuebles, que da lugar al impuesto de plusvalía, entendido éste en su rigor técnico. "(30).

El art. 115 de la Constitución Federal establece que las legislaturas de los estados serán las encargadas de aprobar la ley de ingresos de los Municipios; se faculta a los Municipios para que presente su presupuesto de egresos que aprobará el congreso estatal sin estar sujeta a revisión, en cambio la Ley de Ingresos si está sujeta a revisión y puede ser modificada en una parte o en su totalidad. En la Constitución del Estado de México se establece en el artículo 146 que si el presupuesto de egresos aprobado por la legislatura del Estado difiriere del presupuesto de egresos del Ayuntamiento, el Municipio abrirá un periodo legislativo extraordinario que no excedera de diez días útiles y que tendrá por objeto concordar el presupuesto de egresos con la Ley de Ingresos, haciendo inmediatamente, por el presidente municipal la promulgación del presupuesto de egresos aprobado definitivamente.

Se faculta a los Municipios para que administren y recauden contribuciones, pero la facultad de imponer tributos corresponde solo al Estado, lo que implica que los Municipios carecen de potestad tributaria, ya que es otro organismo el que tiene facultad de imponerlos.

CAPITULO III..

DE LA COORDINACION FISCAL ENTRE EL ESTADO DE MEXICO Y LA FEDERACION.

1.- BREVES ANTECEDENTES DE COORDINACION TRIBUTARIA.

México ha tenido durante gran parte de su vida independiente el sistema federal, y desde el establecimiento de ese sistema no se han delimitado competencias tributarias entre la Federación y los Estados. El gobierno central siempre ha establecido facultades tributarias amplias para la federación, esto ha provocado que el sistema tributario haya sido complicado. En el siglo pasado la recaudación de contribuciones siempre fue irregular, con la promulgación de la Constitución Federal de 1917 se continua con la tradición de establecer como forma de gobierno la federal y se continuo con el problema de la delimitación de competencia en materia tributaria.

En materia tributaria los Constituyentes de 1917 no hicieron delimitaciones de las facultades expresas de cada nivel de gobierno, con el fin de que el gobierno federal tuviera amplias facultades tributarias sin limitación alguna.

La Constitución Federal permite la concurrencia tributaria entre la Federación y los Estados, provocando con ello la doble tributación en perjuicio del contribuyente que tiene que soportar pesadas cargas tributarias.

Para solucionar este problema se convocaron tres convenciones nacionales fiscales promovidas por el Ejecutivo Federal a través de los Secretarios de Hacienda que reunieron a los Tesoreros de los Estados de la República, con el fin de encontrar una solución.

La Primera Convención Nacional Fiscal fue convocada por el Presidente Plutarco Elías Calles, el 22 de julio de 1925, reuniéndose en la Ciudad de México, con delegados del Gobierno Federal, los Estados y el Distrito Federal; siendo las conclusiones en materia de distribución de poderes tributarios los siguientes;

a) Los impuestos sobre la tierra y los edificios son exclusivos de los Estados;

b) Los Estados deben tener poder tributario exclusivo sobre los actos no mercantiles, sobre concesiones otorgadas

por autoridades locales y sobre los servicios públicos locales;

c) El poder tributario federales exclusivo sobre comercio y la industria; sin embargo, los Estados deben participar en el producto de tales impuestos recaudados en cada Estado, pero de acuerdo con una tasa uniforme para todos los Estados;

d) Los impuestos sobre las herencias y las donaciones deben ser exclusivas de los Estados, pero el Gobierno Federal debe participar en sus productos conforme a bases uniformes.

e) Deben tratarse en forma separada a los impuestos especiales y futuras convenciones deben resolver si deben ser establecidos por la Federación o por los Estados y ambas clases de entidades que deben participar de productos;

f) Debe agregarse una nueva cédula a la Ley del Impuesto Sobre la renta a fin de gravar el ingreso de los bienes inmuebles edificados, cuyo producto debe ser exclusivo de los Estados." (31).

La segunda Convención Nacional Fiscal se convocó el 11 de mayo de 1932 durante el gobierno del Presidente Pascual Ortiz Rubio, del cual surgieron las siguientes conclusiones; la base de la imposición territorial debe ser local; los Estados deben tener jurisdicción sobre actos no mercantiles que sucedan dentro de su jurisdicción; los Estados deben tener poder tributario exclusivo sobre los servicios públicos municipales; el Gobierno Federal debe tener facultades tributarias exclusivas sobre comercio exterior, sobre la renta y sobre formas especiales de tributación; el Gobierno Federal debe tener poder tributario exclusivo sobre todas aquellas rentas relativas a la producción y explotación de recursos naturales que pertenezcan a la nación y sobre servicios públicos de concesión federal; sobre impuestos de herencias y legados serán exclusivos de la Federación."(32).

Se observa que se intentaba impedir la concurrencia tributaria, la multitud de impuestos locales existentes y delimitar que tributos por su naturaleza le corresponden a la Federación y los Estados.

La Tercera Convención Nacional Fiscal se convocó en el año de 1947, durante el gobierno del Presidente Miguel

(31) DE LA GARZA Sergio Francisco, op cit, p. 212

(32) Cfr. DE LA GARZA, Sergio Francisco, op cit, p. 212 y en el Anuario Jurídico II, 1984, op cit, pp. 57-58.

Alemán, se llegaron a las siguientes conclusiones;

La Federación obtendrá como ingresos exclusivos los gravámenes de comercio exterior, sobre la renta, derechos por servicios públicos federales; en el caso del Impuesto Sobre la renta se acordó que los estados deberían de recibir una participación.

Los Estados y Municipios recibirán como ingresos exclusivos los de traslación de bienes inmuebles, ganadería, venta de mercancías al menudeo; se reconocieron a los Municipios los impuestos sobre diversiones públicas, mercados, rastros, impuestos sobre servicios públicos municipales.

Se aprobó un impuesto al consumo al programarse la Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles."(33).

En el año de 1953, se promulgó la Ley de Coordinación Fiscal se creó la Comisión Nacional de Arbitros que tenía como objetivo principal resolver los problemas que surgieron en el sistema fiscal.

Como consecuencia de dichas convenciones en el año de 1943 se reformaron los artículos 73 fracciones IX, X, XXIX y 117 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en donde se establecieron facultades tributarias exclusivas de la Federación, con el fin de evitar la anarquía en los ingresos que gravan producciones específicas.

No se continuaron haciendo nuevas reformas constitucionales que hubieran podido delimitar las facultades tributarias de los niveles de gobierno, pues el gobierno federal ha continuado con sus facultades tributarias ilimitadas.

El primer antecedente directo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se encuentra en la Ley del impuesto Sobre Ingresos Mercantiles de 1948. Este impuesto establecía una tasa de 3% sobre todo ingreso mercantil, se repartía el 1.8% para la Federación y el 1.2% para la Entidad Estatal, con esta ley se derogaron el impuesto local al comercio y a la industria. Este impuesto modificó su tasa impositiva del 3% al 4% en el año de 1973 y se logró desde esa fecha todos los Estados se coordinaran con la Federación.

El 22 de diciembre de 1978 se promulgó la Ley de

2.- LEY DE COORDINACION FISCAL.

La ley de Coordinación Fiscal fue publicada el 22 de diciembre de 1978, entró en vigor el 10. de enero de 1980. El objeto de esta ley es coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, estableciendo una participación de impuestos federales y derechos si se adhieren al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, art.10.

El Sistema de participación de impuestos facilita la administración y cumplimiento de los contribuyentes que no tienen que cubrir varios tributos similares, la desventaja es que centraliza el poder impositivo y aumenta la dependencia de los Estados que dependen en gran medida de dichas participaciones.

2.1. FONDOS QUE PREVE.

Fondo General de Participaciones.

El fondo general de participaciones se formará con el 18.1% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal comprende todos los impuestos, así como los derechos por petróleo y de minería.

No se incluyen en la recaudación federal, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y el 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios sobre los hidrocarburos.

El fondo se reparte de la siguiente manera;

a) El 50% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad.

b) El 50% restante se obtiene mediante un complicado sistema;

Las participaciones en el 50% del fondo que correspondieron a la Entidad en el año anterior a aquel para el cual se efectúe el cálculo, se multiplicaran por el monto de las contribuciones asignables de la entidad en el mismo año y el resultado se dividirá entre las contribuciones asignables de la entidad en el segundo año anterior.

Se sumaran los resultados que se obtengan de acuerdo al párrafo anterior, calculados para todas las entidades, y se

determinará el por ciento, que el resultado que corresponda a cada una de ellas, represente en el total.

Se puede adicionar a este fondo un 0.5% de la recaudación general participable si la entidad federativa se coordina además en materia de derechos y se compromete a dejar sin efecto los derechos estatales y municipales. El Estado de México realizó una Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos de la Federación con el Estado, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1992 y en la Gaceta del Gobierno el 21 de octubre de 1992, que fue suscrita el 13 de octubre de 1992, por el Subsecretario de Ingresos, que en la Declaratoria Primera dice;

"PRIMERO.- El Estado de México queda coordinado en materia federal a partir del 10 de octubre de 1992, fecha en la que entraron en vigor las modificaciones a su legislación ...".

En dicha declaratoria se establece además que el Estado entregará íntegramente a sus Municipios el monto de las cantidades que reciba del Fondo de Fomento Municipal (TERCERO).

Los Estados que se coordinen en el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, participaran adicionalmente del 80% de la recaudación que se obtenga en su territorio del impuesto sobre tenencia de vehículos.

El Estado de México se coordinó a partir del 10. de enero de 1984, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1984 y en la Gaceta de Gobierno los días 27 de enero y 15 de mayo ambas fechas en el año 1984. Conforme a dicha declaratoria la Federación queda coordinada con el Estado en materia federal suspendiendo la aplicación de la Ley del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles en el territorio del Estado de México y delega a la legislatura estatal y municipal su regulación por un impuesto estatal o municipal. En el Estado de México se incluyó como ingreso municipal y en la Ley de Hacienda Municipal en el capítulo segundo se le denomina DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES.

Fondo de Fomento Municipal.

El artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal se refiere a los rendimientos de las contribuciones de las cuales participarán los Municipios, de la siguiente forma;

I.- 95% del 2.8% de los impuestos general de importaciones y 2% adicional Sobre el Impuesto General de Exportación, a aquellos Municipios colindantes con la frontera y litorales por los que se realicen materialmente la entrada y salida de productos.

II.- 3.17% del derecho adicional sobre hidrocarburos que exporten, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo.

III.- 0.42% de la recaudación federal participable que obtenga la federación por concepto de impuestos, así como por los derechos de minería e hidrocarburos con exclusión de los derechos extraordinarios de los mismos.

1.- El 30% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

2.- El 70% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a los Estados que se coordinen en materia de derechos.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre los Estados en proporción inversa a las participación por habitante que tenga cada entidad, en el Fondo General de Participaciones en el ejercicio que se trate.

El Estado de México promulgo la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México promulgada en la Gaceta de Gobierno el 31 de diciembre de 1986, que ha tenido varias reformas y adiciones la última el 28 de diciembre de 1992.

El artículo 1 de dicha ley precisa cual es su objetivo.

Art. 1.- Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de México, regulado por la presente Ley, que tiene por objeto;

I.- Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de México con sus Municipios.

II.- Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, derivadas de gravámenes federales y estatales

III.- Distribuir entre los Municipios las participaciones que les correspondan.

IV.- Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las Autoridades Fiscales del Estado y las de los Municipios; y

V.- Constituir los Organismos en materia de Coordinación Fiscal.

2.2. DE LOS CONVENIOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR.

Conforme al artículo 10 de la LCF, los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deben celebrar convenio con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que deberá ser aprobado por la legislatura del Estado.

El convenio que celebre será publicadores en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Estado.

El Distrito Federal queda coordinado sin necesidad de convenio.

Los Estados que no se coordinen al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de los impuestos especiales indicados en el inciso 5o. de la fracción XXIX del Art.73 de la Constitución Federal.

El art. 13 de la LCF preve que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación administrativa para la administración de impuestos federales que comprenden las siguientes funciones;

- a) Registro Federal de Contribuyentes
- b) Fiscalización
- c) Recaudación
- d) Administración.

2.3. PROHIBICION DEL ESTADO COORDINADO.

El art. 10 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que los Estados que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán el vigor derechos estatales o municipales por;

I.- Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición

administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes;

- a) Licencia de Construcción
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para conducir vehículos
- d) Expedición de placas y tarjeta para circulación de vehículos.

II.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes;

- a) Registro Civil.
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se consideraran comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos ni de uso en la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública.

IV.- Actos de Inspección y vigilancia.

2.4. ORGANISMOS EN MATERIA DE COLABORACION.

Los organismos encargados de vigilar el desarrollo y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal son los siguientes;

- a) La reunión Nacional de funcionarios fiscales
- b) La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
- c) El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.
- d) La Junta de Coordinación Fiscal.

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se forma con el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el titular del órgano hacendario de cada Estado. La reunión será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía que este presente en la reunión de la entidad en que se lleve a cabo. La reunión

podrá ser convocada por el Secretario de Hacienda o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los mencionados organismos son encargados de la coordinación entre la Federación y las Haciendas Estatales.

Las facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales están previstas en el art. 19 de la LCF.

I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y del Instituto para el desarrollo técnico de las haciendas públicas.

II.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir la Federación y las Entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.

III.- Fungir como Asamblea General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar presupuestos y programas.

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los gobiernos de los Estados, por conducto del Titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales es la más importante ya que propone al Ejecutivo Federal las medidas más convenientes para actualizar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integra de la siguiente forma;

Estará formada por la Secretaría de Hacienda y por ocho entidades. Será presidida por el Secretario de hacienda y Crédito Público, suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la comisión entre los miembros.

Las entidades que formarán parte de la Comisión serán elegidas de cada uno de los grupos de Estados que señala la ley.

El Instituto de Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, es un órgano público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene las siguientes funciones

realizar estudios relativos al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, consultor técnico, sugerir medidas para coordinar la imposición fiscal Federal y Estatal, Proveer el desarrollo técnico de las Haciendas Municipales, art. 22 de la LCF.

3.- DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CON LA FEDERACION.

La ley de Coordinación Fiscal dispone que para el efecto de que los Estados se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deben celebrar un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a fin de recibir un determinado porcentaje de los ingresos federales; en dicho convenio el Estado coordinado puede convenir con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que suspenderá los impuestos estatales o municipales que sean iguales o semejantes a federales, pudiendo también coordinarse en materia de derechos y por ello recibir un porcentaje de participaciones mayor.

El convenio de adhesión celebrado debe ser aprobado por el Congreso Estatal y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Estado.

También el Estado adherido al Sistema Nacional de coordinación Fiscal, puede celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa para que conjuntamente puedan Fiscalizar, Recaudar y Administrar los impuestos federales a los que se coordina la entidad.

3.1. DEL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL.

Con base en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, el gobierno del Estado de México del Gobernador Jorge Jimenez Cantú celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1979, publicado en la gaceta de gobierno el 19 de enero de 1982.

En el considerando quinto de dicho convenio de adhesión se indica cual es el objeto del mismo.

"QUINTO.- Que la nueva ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a los cuales las entidades recibirán porcentos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativa no solo mayores recursos, sino proporciones de recaudación federal, a cambio de que dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al valor Agregado y en las

leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo a la Constitución Política."

En la cláusula primera del convenio señala que el Estado se adhiere al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de acuerdo a la ley de coordinación fiscal, de este convenio y anexos.

El la cláusula tercera del convenio se indica cuales son los impuestos federales, de los cuales el Estado recibirá participaciones;

"Tercera...

- I.- Al Valor agregado.
- II.- Sobre producción y consumo de cerveza.
- III.- Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV.- Sobre compraventa de primera mano de aguas embasadas y refrescos.
- V.- Sobre tabacos labrados
- VI.- Sobre venta de gasolina
- VII.- Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII.- Sobre tenencia y uso de vehículos.
- IX.- Al Ingreso Global de las Empresas, Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que debe ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto del "segundo porciento" será el tanto porciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del fondo.

El mencionado convenio de adhesión contiene tres anexos.

El anexo 1 del Convenio señala que impuestos estatales y municipales, a partir de que entre en vigor el convenio quedaran en suspenso, a partir del 1o. de enero de 1980.

El anexo 2 señala que impuestos estatales y municipales dejará en suspenso y no establece gravámenes estatales o municipales sobre producción, enajenación o tenencia de, que están señalados en la cláusula primera.

El la cláusula segunda de dicho anexo se señala la manera en que se calculará el fondo general de participaciones a partir de noviembre de 1980.

En el anexo tres del Convenio de adhesión, se especifica que para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal se consideran impuestos federales cuyo

origen por entidad federativa es plenamente identificable al Impuesto al valor agregado.

3.2. DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA.

Con base en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el gobierno del Estado de México y la Secretaría de Hacienda, celebraron Convenio de Colaboración Administrativa, el día 29 de diciembre de 1989 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación entrando en vigor al día siguiente, quedando sin efecto el anterior Convenio de Coordinación Administrativa y anexo No.5 de dicho convenio de fecha 6 de septiembre de 1988. El convenio en vigor contiene 19 artículos y 9 anexos.

El Convenio de Colaboración Administrativa tiene como fin modernizar, actualizar y lograr una mejor manera de administrar los impuestos federales a cargo de los Estados.

En el considerando del convenio dice; "... reforzando los procesos de recaudación y fiscalización del Impuesto al Valor Agregado (IVA); para lograrlo se deben facilitar al contribuyente la forma de cumplir más fácilmente sus obligaciones fiscales simplificando trámites y cantidad de declaraciones, además de... aprovechar las ventajas con las que cuenta la Banca Nacional"; se propone que a través de los Bancos se recaude el impuesto al valor agregado (las entidades ya no lo recaudaran).

Menciona dicho considerando que las labores de fiscalización se llevaban a cabo las entidades respecto del IVA se seguirán conservando e inclusive ampliando con la federación.

El objeto del convenio es que las funciones operativas de administración de los ingresos federales serán asumidos por parte del Estado dentro de la Planeación Nacional de Desarrollo.

Ingresos a los que se coordina el Estado.

a) Impuesto al valor Agregado, respecto de las funciones que expresa el convenio.

b) Impuesto a tenencia de vehículos, excepto aeronaves.

c) Las multas impuestas por las autoridades federales, a los contribuyentes que tengan su domicilio en el estado.

El Estado podrá mediante convenio expreso con la Secretaría, ejercitar algunas de las facultades que se le conceden a través de sus municipios.

Facultades Fiscales que el Estado puede delegar al Municipio.

a) Notificar multas y accesorios, recaudarlos y en su caso requerirles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

b) Efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente.

c) Dar autorizaciones para el pago de parcialidades de multas y accesorios, previa garantía de crédito fiscal.

Suministro de información entre la Secretaría y el estado.

El Estado y la Secretaría se suministrarán información respecto a los ingresos coordinados; la Secretaría permitirá al Estado conectarse con sus centros de cómputo a fin de que pueda la entidad verificar y fiscalizar al contribuyente.

El Estado también tiene facultades de comprobación, mediante auditorías e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

El Estado tiene las siguientes facultades en materia de impuestos sobre tenencia de vehículos o uso de vehículos.

a) Determinar Impuestos y accesorios.

b) Imponer multas y demás disposiciones fiscales.

La recaudación del IVA será en los Bancos.

El convenio señala que la Secretaría se reserva ciertas funciones;

a) Formular querrelas, declaraciones de perjuicio y solicitar sobreseimiento en procesos penales.

b) Tramitar y resolver recursos de revocación.

c) Interponer recursos de revisión.

También se reserva facultades de planeación y normatividad.

La Sanción por incumplimiento del Convenio por parte del Estado es que la Secretaría se hará cargo de las mismas. La entidad podrá dejar de ejercer voluntariamente ciertas atribuciones que le sean otorgadas en el convenio.

El convenio de colaboración puede ser dado por terminado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita. Dicha desición deberá ser comunicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Estado con 30 días de anticipación.

El anexo dos de dicho convenio señala las facultades que el Estado tendrá en relación al impuesto al valor agregado.

En caso del incumplimiento del Estado en la verificación del padrón de los contribuyentes, significará un descuento.

El Estado que realice las facultades de fiscalización de manera conjunta recibirá un incentivo del 100% del monto efectivamente cobrado respecto del IVA y del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

CAPITULO IV

NORMATIVIDAD FISCAL RELACIONADA CON LOS IMPUESTOS ESTATALES

1.- MARCO JURIDICO.

Conforme al principio de legalidad que preve la Constitución Federal; las contribuciones deben estar previstas en una ley para poder ser exigibles, por esta razón los impuestos estatales y demás contribuciones estatales o municipales se encuentran previstas en las leyes fiscales aprobadas por el Congreso local.

En los Estados modernos, el poder legislativo ha sido encargado de imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos y en este capitulo habremos de ver cuales son las que el Estado de México mantiene en vigor que tenga relación con los impuestos estatales y que están regulando de acuerdo al principio de legalidad que se exige de los tributos.

1.1.- LEY DE INGRESOS DEL ESTADO.

Se denomina Ley de Ingresos a la norma que preve todos los ingresos que el Estado percibirá en el proximo ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos.

El tratadista Sergio Francisco de la Garza define a la ley de Ingresos como; "el acto legislativo que determina los ingresos que el gobierno federal esta autorizado para recaudar en un año determinado, por lo general, una mera lista de "conceptos" por virtud de los cuales puede percibir el gobierno, sin especificar salvo casos excepcionales, los elementos de los diversos impuestos, sujeto, hecho imponible, alicuota, tasa o tarifa del gravamen, y sólo establece que en determinado ejercicio fiscal se percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causen y se recauden de acuerdo con las leyes en vigor". (34).

El Congreso de la Unión por medio de la Cámara de Diputados se encarga de promulgar la Ley de Ingresos Federal y la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

(34) DE LA GARZA, Sergio Francisco, op cit, p. 209.

El Congreso Estatal promulga la Ley de Ingresos Estatal y la Ley de Ingresos Municipal.

Conforme lo disponen los artículos 40 y 115 de la Constitución Federal y el artículo 70 fracciones XVII y XX de la Constitución del Estatal, el Congreso local del Estado de México impone las contribuciones necesarias para el Estado y los Municipios.

Con fecha 28 de diciembre de 1992, fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1993, que establece los ingresos tributarios y no tributarios que recaudará el Estado.

Art.10.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1993; los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales, derivados de gravámenes federales, siguientes;

1.- IMPUESTOS.

- 1.1. Sobre Erogaciones por remuneración al trabajo personal.
- 1.2. Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 1.3. Sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
- 1.4. Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- 1.5. Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS.

- Por los servicios prestados por las autoridades.
- 2.1. Del Registro Público de la Propiedad.
 - 2.2. Fiscales.
 - 2.3. Del Trabajo y Previsión Social.
 - 2.4. De Educación Pública.
 - 2.5. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - 2.6. De Gobernación.
 - 2.7. De Salud.
 - 2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.
 - 2.9. De Administración.
 - 2.10. De la Procuraduría General de Justicia.
 - 2.11. Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.12. Del Registro Civil.
 - 2.13. De la Contraloría.

- 2.14. De Comunicaciones y Transportes.
- 2.15. De Ecología.
- 2.16. Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.
- 3.2. Otras Aportaciones.

4. PRODUCTOS.

- 4.1. Ventas de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3. Utilidades por acciones y participaciones de sociedades y empresas.
- 4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.
- 4.7. Periódico Oficial.
- 4.8. Impresos y papel Especial.
- 4.9. Establecimientos Penales.
- 4.10. Colocación de Empréstitos.
- 4.11. Bienes vacantes.
- 4.12. De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de participación estatal.
- 4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5. APROVECHAMIENTOS.

- 5.1. Reintegros por responsabilidad oficial.
- 5.2. Donativos.
- 5.3. Indemnizaciones.
- 5.4. Recargos.
- 5.5. Multas.
- 5.6. Subsidios.
- 5.7. Gastos de Administración u otros derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 5.8. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales, de acuerdo con los convenios al efecto celebrados.
- 5.9. Derivados del otorgamiento de concesiones.
- 5.10. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVAMENES FEDERALES.

6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, consecuencia de la Adhesión del Estado de México, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus anexos respectivos.

6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no fiscales, excepto las del Trabajo y Previsión Social.

6.3. Otros ingresos estatales derivados de gravámenes federales.

Artículo 2o.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con la federación y mientras que la misma se mantenga en vigor, durante el ejercicio fiscal de 1993, la hacienda pública del Estado de México dejará de percibir los ingresos relativos a los derechos por los servicios de expedición y canje anual de placas, documentos o cédulas de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo o al menudeo en general, y de registro y refrendo anual de porteadores de diversos materiales para construcción, prestados por las autoridades fiscales; por los servicios de licencias, permisos e inspección sanitaria, prestados por las autoridades de salud, así como los servicios de inspección sanitaria practicada por las autoridades de salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 3o.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1993, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un monto equivalente al 10% del total de ingresos ordinarios obtenidos en el ejercicio.

Artículo 4o.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1993 \$350,000,000.00 en crédito, autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por \$70'000,000.00 que en créditos contraten durante 1993.

El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

Artículo 5o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2.3% mensual del

interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1993.

Artículo 60.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón de 1.6% mensual.

Artículo 70.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 10. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el efecto, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos estatales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 80.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 90.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

Artículo 100.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Artículo 110.- En los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco,

Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Coatepec, Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonicato, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, se podrá reducir hasta un 40% el monto de los derechos establecidos en el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, cuando lo justifiquen las características y costas de las obras para conexión así como las condiciones de los Municipios.

En los Municipios de Atlacomulco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tianquistingo y Valle de Bravo, la reducción podrá ser de un 15%.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el cuál entrará en vigor el día primero de enero de 1993.

1.2. LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.

El objetivo del Estado es la obtención de ingresos para cubrir los gastos públicos, que determina a través de la Ley de Presupuesto de Egresos.

El maestro Tena Ramírez indica que la Ley de Presupuesto de "es la autorización de los gastos que tiene necesidad de erogar la administración pública para el sostenimiento de los gastos públicos. La Ley de Presupuesto de Egresos es expedida por la Cámara de Diputados y su duración anual (art. 74, fracción IV, párrafo primero, Constitución Federal" (35).

La Ley de Ingresos tiene estrecha relación con la Ley de Presupuesto de Egresos, ya que indica los gastos que erogará el Estado el próximo ejercicio fiscal y la otra los ingresos que se deberán recaudar para satisfacer esos gastos.

Los efectos que produce el presupuesto de egresos según el tratadista Gabino Fragon;

a) El presupuesto constituye la autorización indispensable para que el poder ejecutivo efectúe la inversión de fondos públicos (Constitución. Federal 126).

b) El presupuesto constituye la base para la rendición de cuentas que el poder ejecutivo debe rendir al legislativo (Constitución. Federal, art.74-IV).

c) El presupuesto, consecuentemente, porque el efecto de descargar las responsabilidades del Ejecutivo, como todo manejador de fondos se descarga cuando obra dentro de las autorizaciones que contienen. (Art. 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría Mayor de Hacienda.).

d) A su vez, el presupuesto es la base y medida para determinar una responsabilidad, cuando el Ejecutivo obra fuera de las autorizaciones que contiene. (Art. 7o. y 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría Mayor de Hacienda." (36).

El presupuesto de egresos obliga a la administración a presupuestar los gastos del Estado, evitando que los gastos del mismo sean arbitrarios y de que se puedan programar que ingresos serán necesarios para cubrirlos a través de la Ley de Ingresos, con la cual tiene estrecha relación.

(35)TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 21a. Ed, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 125.

(36) FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, 20a.Ed, Edit. Porrúa, México, 1988, p. 334.

Para el control de los gastos efectuados por cada uno de los poderes de Gobierno del Estado de México, que son previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos, la ley ha establecido órganos de control.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado, establece en el artículo 38 bis, las facultades de la Secretaría de la Contraloría, que dice;

Art.38 bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos y recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector oficial, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos.

II.- Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III.- Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización así como asegurar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

VII.- Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia...

X.- Fiscalizar los recursos federales de los convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la Administración Pública estatal.

Para el control y fiscalización de los Ingresos Municipales, el Organismo encargado de su control es la Contraloría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

La Ley Orgánica Para la Contraloría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado indica en el artículo 2 sus facultades.

Art.2.- La Contaduría General de Glosa es un Organó Técnico de la Legislatura del Estado de México, que tiene a su cargo el control y fiscalización del ingreso y gasto público; con atribuciones y funciones para revisar la cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y de sus organismos Municipales e informar de sus resultados, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

La información que recabe la Contaduría General de Glosa será exclusivamente a la legislatura estatal, como se desprende el artículo 5 de dicha ley.

Art.5.- La Contaduría General de Glosa informará exclusivamente, a la legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectorá de la Contraloría General de Glosa el resultado de la revisión de la Cuenta Pública Estatal y de los Municipios, y de las auditorías practicadas y en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo cuidar la confidencialidad de dicha información.

1.3. CODIGO FISCAL DEL ESTADO.

El Código Fiscal del Estado de México fue publicado en la Gaceta del Estado en la Gaceta del Estado el 29 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 10. de enero de 1980, contiene 169 artículos, el título sexto denominado fase contenciosa, fue derogado (arts. 170 a 221), como consecuencia de la expedición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, expedida el 31 de diciembre de 1986, que entró en vigencia el 10. de enero de 1987.

El Código Fiscal del Estado de México contiene los principios generales que regulan las relaciones entre los contribuyentes y el Estado.

El artículo 10. del Código mencionado señala que la Hacienda Pública del estado percibirá para cubrir el gasto público en cada ejercicio fiscal (que es anual), los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos en ingresos federales que establezcan las leyes, los sistemas y convenios de coordinación.

En los artículos subsecuentes arts. 2 y 3 cuales son los ingresos ordinarios y extraordinarios.

Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 definen los tipos de tributos, impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, respectivamente.

El artículo 9 del Código Fiscal nos menciona cuales son las leyes fiscales relacionadas con las contribuciones estatales.

Art. 9o.- Son leyes Fiscales del Estado de México;

I.- El presente Código.

II.- La Ley Anual de ingresos del Estado.

III.- La Ley Anual de Presupuesto de Egresos.

IV.- La Ley de Hacienda del Estado.

V.- Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

VI.- La Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado.

VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

Las autoridades fiscales del Estado se encuentran previstas en el artículo 10 de la citada Ley, y por su importancia en caso de controversia se transcriben.

Art. 10.- Son autoridades fiscales del Estado de México.

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Finanzas y Planeación.

III.- El Subsecretario de Ingresos.

IV.- El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

V.- El Procurador Fiscal.

VI.- Los Directores de la Subsecretaría de Ingresos.

VII.- Los Subdirectoras de la Subsecretaría de Ingresos.

VIII.- Los Directores de la Procuraduría Fiscal y los Subprocuradores Fiscales.

IX.- Los Jefes de Departamento de la Subsecretaría de Ingresos.

X.- Los Delegados Fiscales y los Delegados en materia de fiscalización.

XI.- Los Administradores de Rentas.

XII.- Los receptores de rentas.

XIII.- Los Agentes Fiscales.

Las autoridades mencionadas en las fracciones III a XII tendrán, además de las señaladas en los ordenamientos respectivos, las facultades que les delegue el Secretario de Finanzas y Planeación.

Las autoridades señaladas en este artículo, se consideran autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Estado y los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

El título segundo denominado De la Obligación Tributaria, establece cuales son los sujetos pasivos, personas responsables solidarios, quiénes están exentos del pago de contribuciones.

El capítulo segundo, se denomina del Nacimiento, Determinación y Extinción de Crédito Fiscales.

Establece que el nacimiento de la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (art.26).

Se define al crédito Fiscal(art.27).

El artículo 30 del Código, señala que la Secretaría de Finanzas es la encargada de establecer la determinación de créditos fiscales y las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro.

El contribuyente es caso de tener una capacidad económica insuficiente para cubrir los créditos fiscales, puede celebrar convenios con autoridades fiscales que están facultades para ello. (art.32).

Prórroga de créditos fiscales (art.34 al 38).

El artículo 41 del Código Fiscal establece el orden de pago de créditos fiscales.

La prescripción de créditos fiscales es en 5 años, arts. 45 al 55.

Compensación de Créditos Fiscales, art. 56 al 59.

El Capítulo tercero, se denomina De los Derechos y Obligaciones, en la sección primera, se refiere a los Sujetos y la Sección Segunda se refiere a las autoridades.

El título tercero, se intitula De las Infracciones, de las Sanciones y Delitos Fiscales.

Los capítulos primero, segundo y tercero se denominan de las Infracciones, Sanciones y Delitos Fiscales respectivamente.

El título Cuarto, se denomina del Procedimiento Tributario. Se establece el procedimiento que tiene que realizar el contribuyente ante el fisco.

Los capítulos primero, segundo y tercero tratan de las Disposiciones Fiscales, De las Notificaciones y de la Fase Contenciosa, respectivamente.

En la fase contenciosa se indican tres secciones, la primera establece el procedimiento administrativo de ejecución, la segunda establece el secuestro administrativo y la tercera indica el remate de los bienes embargados para garantizar el pago de créditos fiscales.

El título quinto se denomina Del recurso Administrativo de reconsideración.

Tiene un solo capítulo y señala que este recurso se interpone contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal distintos de los anteriores ante la Secretaría de Finanzas.

1.4. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

La Ley que define los elementos que debe de tener cada uno de los ingresos previstos por la Ley de Ingresos del Estado es la Ley de Hacienda del Estado de México, que contempla los ingresos tributarios consistentes en Impuestos, Derechos, determinando en el caso de los impuestos el Objeto, Sujetos, base, cuota o tarifa, entero, obligaciones del contribuyente referidas a la contribución; los no tributarios como son los productos y aprovechamientos y otros ingresos que obtiene el Estado como son los Ingresos Estatales derivados de gravámenes federales, así como los ingresos extraordinarios.

La Ley de Hacienda del Estado de México fue publicada el día 30 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 1o. de enero de 1984, desde la fecha de su promulgación ha tenido diversas reformas y adiciones, siendo las últimas las publicadas en la Gaceta del Estado el 27 de diciembre de 1991 y el 28 de diciembre de 1992.

El título primero, se denomina Impuestos y tiene cinco capítulos, el primero se refiere al Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal, el segundo al Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos automotores, el tercero, que se refiere al Impuesto Para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, que esta derogado, el cuarto al Impuesto Sobre la Adquisición de vehículos automotores usados y el quinto al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

El título segundo, se intitula Derechos, que cobra el Estado de México a todas aquellas personas que reciben un servicio por parte del Estado.

Contiene 16 capítulos, el primero se refiere al los derechos por Servicios Prestados por las autoridades del Registro Público de la Propiedad; el segundo los Derechos por servicios prestados por las autoridades fiscales; el tercero de los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades del Trabajo y previsión Social, el Cuarto de los Derechos Por Servicios prestados por las autoridades de Educación Pública; el quinto los derechos por servicios prestados por las Autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; ; el cuarto los Derechos por Servicios prestados por las autoridades de Previsión Pública; el quinto de los Derechos por Servicios prestados por las autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; el sexto de los derechos por Servicios prestados por las autoridades de gobernación; el séptimo De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de Salud, el octavo De los Derechos por Servicios

Prestados por las autoridades de Seguridad Pública y Transito; el noveno De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Administración; el décimo De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Procuraduría General de Justicia, el décimo primero De los Derechos por Servicios Prestados por el Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, el décimo segundo De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el décimo cuarto De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de la Contraloría; el décimo quinto De los Derechos por los Servicios Prestados por las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el décimo sexto De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Ecología.

El Título tercero se refiere a los productos.

El título Cuarto, se intitula de los aprovechamiento.

Título quinto, Ingresos Estatales derivados de gravámenes federales.

Título sexto, de los Ingresos extraordinarios.

2.- DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con el objeto de que el contribuyente pueda defenderse en contra de resoluciones, actos de autoridad o cualquier otro que le cause agravio en materia fiscal la ley otorga medios de defensa al contribuyente.

En el Estado de México los medios de defensa del contribuyente, son;

- a) El recurso administrativo que se interpone ante la propia autoridad fiscal.
- b) El juicio contencioso Administrativo que se interpone ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.
- c) El recurso de amparo.

2.1. RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso administrativo es un medio que la ley otorga a los contribuyentes, para defenderse contra resoluciones o actos de autoridad que lesionen sus intereses, con el fin de que la propia autoridad fiscal, lo revoque, modifique o lo anule.

La justificación que existen para el establecimiento de los recursos administrativos es que el contribuyente pueda dirigirse primero a las autoridades fiscales para que revise los actos que haya llevado a cabo y los pueda revocar o modificar, lo que implica que es un opción más que tiene el causante además de acudir al Tribunal administrativo.

El licenciado Gregorio Sánchez León define al recurso administrativo como; "El recurso administrativo, es un medio de defensa que otorga la ley a los gobernados, como derecho subjetivo público de excepción, en contra de la acción administrativa, que culminó con el acto gubernativo definitivo, que afectó los derechos o los intereses del administrado, con el objeto que al revisar el acto, el órgano competente, lo revoque, anule o reforme." (38).

En el Estado de México, el Código Fiscal del Estado de México y el Código Fiscal Municipal del Estado de México, prevén el recurso administrativo de reconsideración, que se interpone contra resoluciones de las autoridades fiscales que apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal ... (art. 167 del C.F.E.M).

(38) SANCHEZ LEON, GREGORIO, op cit, p. 374.

La tramitación del recurso de reconsideración es la siguiente;

1.- Se interpone por escrito dirigido al Secretario de Finanzas, indicando el nombre del recurrente, acreditando su personalidad; la resolución o procedimiento que le cause agravio, debiendo acompañar una constancia del mismo, los agravios que le cause el acto combatido y las pruebas que estime pertinentes.

2.- Si el recurrente no precisa el acto impugnando o no acredita su personalidad, se le prevendrá para que lo subsane en el plazo de 5 días, apercibido que de no hacerlo se desechará el recurso promovido.

3.- El plazo de interposición del recurso es de 15 días a partir de que surta efectos el acto reclamado.

4.- El desahogo de la prueba no podrá exceder de un término de 20 días a partir de su recepción, y la Secretaría de Finanzas podrá pedir informes a quienes hayan intervenido en la formación de la resolución y del acto reclamado o de terceros.

5.- Desahogadas las pruebas, se dictará resolución en un plazo que no exceda de 90 días.

El art. 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México preve que el recurso de reconsideración es optativo, o sea, el particular podrá acudir a este recurso o irse directamente al Juicio ante el Tribunal.

2.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FASE CONTENCIOSA)

El 31 de diciembre de 1986, fue expedida la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, entrando en vigor el 1o. de enero de 1987, derogando el Título sexto, fase contenciosa del Código Fiscal del Estado de México.

Esta ley, amplía las atribuciones que tenía el Tribunal Fiscal de la Federación que era un tribunal de anulación, que fue suprimido por la Ley de Justicia Administrativa que crea el tribunal Contencioso Administrativo que es un tribunal autónomo, independiente y de plena jurisdicción que se encarga de la justicia a nivel estatal y municipal que dirime controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios y los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos. (art. 3o. de la L.J.A.E.M.).

El art. 1o. de la Ley indica; " La justicia administrativa del Estado de México se impartirá a través de un Tribunal Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio estatal".

El tribunal contencioso administrativo se compone de una sala superior y por cinco salas regionales. La Sala Superior puede determinar la creación de más salas regionales.

Los Magistrados son nombrados por el Gobernador del Estado y serán inamovibles transcurridos seis años.

El art. 22 de la Ley establece la competencia de la Sala Superior.

Art.22.- Es competencia de la Sala Superior

- I.- Establecer la Jurisprudencia del Tribunal.
- II.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.
- III.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- IV.- Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen la resolución que corresponda dentro de los señalados por la ley.
- V.- Calificar las excusas por impedimentos de los Magistrados que debe sustituirlos.
- VI.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

VII.- Establecer las reglas para la Distribución de los asuntos entre las Salas regionales.

VIII.- Conocer los asuntos que les asignen las disposiciones legales.

Las salas regionales están integradas por un Magistrado cada una, con los Secretarios de Acuerdos, actuarios, asesores comisionados y personal que sea necesarios.

Art.29.-La Salas regionales del Tribunal son competentes para conocer;

I.- De los juicios que se promueven en contra de los actos administrativos que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones de carácter estatal o municipal.

II.- De los juicios que se promueven en contra de actos fiscales que dictaminen, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter estatal o municipal.

III.- De los juicios de responsabilidad administrativa que se promueva en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares en términos de la ley de la materia.

IV.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad, Estatales o Municipales para dar respuesta a las instancias de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en sesenta días.

V.- Del incumplimiento de las sentencia que dicten.

VI.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámites de la misma sala.

VII.- De los demás juicios o recursos que señalen las disposiciones legales.

El artículo 45 de la ley establece las partes en el procedimiento.

La demanda debe ser por escrito, dirigida a la Sala Regional que corresponda por su domicilio, dentro de los quince días siguientes a que surta efecto la notificación

del acto o resolución que le cause agravio al particular. La demanda debe contener los requisitos que preve el art.61 de la LJAEM.

Art. 61.- La demanda deberá llenar los siguientes requisitos;

I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso de quien promueve a su nombre.

II.- El acto impugnado.

III.- Precisar a quien se demanda en su caso.

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiera.

V.- La pretensión que se deduce.

VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

VII.- La descripción de los hechos.

VIII.- La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital.

IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

La contestación se hará dentro de los diez días hábiles, se referirá a los hechos controvertidos, al derecho y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes, agregando copia de la contestación y documentos que la acompañen.

El tercero perjudicado podrá apersonarse a juicio, hasta antes de la audiencia, podrá formular alegatos y ofrecer pruebas. Si la demanda no se contesta se tendrán por afirmados los hechos controvertidos salvo prueba en contrario. Al momento de contestar la demanda, el Tribunal revisará el expediente para ver si no existe una causa evidente de Sobreseimiento o improcedencia. Si existe allanamiento y no hay tercero perjudicado el tribunal emitirá resolución inmediatamente. El Tribunal puede pedir al actor que dentro del término de cinco días diga si quiere emita la resolución inmediata o si quiere se continúe el procedimiento, en este último caso el actor debe fundamentar su petición de que se continúe con el juicio.

La suspensión del acto impugnado, se hará en el auto que admita la demanda; la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

No se otorgará suspensión si se perjudica el interés social, contraviene disposiciones de orden público o deja sin materia el juicio.

La suspensión sólo tiene efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del juicio.

Tratándose de créditos fiscales el Magistrado podrá otorgar discrecionalmente la suspensión sin necesidad que se garantice su importe. Si fuera necesario otorgar garantía el Magistrado otorgará la suspensión previa la entrega de la garantía.

La Ley contempla tres incidentes de previo y especial pronunciamiento;

El de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones y el de interrupción por causa de muerte, o disolución de personas morales.

En la audiencia del juicio se desahogará de la siguiente forma;

Admisión y desahogo en los términos de esta ley de las pruebas debidamente ofrecidas.

Oír Alegatos

Dictar Sentencia.

La Sentencia que sea favorable al actor, dejarán sin efecto el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado, o sea el Tribunal tiene amplias facultades jurisdiccionales pues emite una resolución de carácter obligatorio que deberá acatar la autoridad impugnada.

Para el cumplimiento de las sentencias que causen ejecutoria, el Tribunal tiene amplias facultades, notificará por oficio a la autoridad responsable la resolución favorable para que el actor para que den cumplimiento inmediato. La autoridad tiene tres días para dar cumplimiento a la resolución, si no lo hacen al Tribunal de oficio o a petición de parte otorgará tres días a la autoridad responsable para

que manifieste lo que a su derecho convenga. Pasado ese término, la autoridad responsable, el Tribunal lo amonestará previniéndole con multa por incumplimiento; si reincide se le multará y en caso de que continuará con su incumplimiento el Tribunal se dirigirá al Titular de la Dependencia Estatal u Organo Descentralizado para que de cumplimiento, sin perjuicio de que se imponga cuantas veces sea necesario multa al reincidente.

El incumplimiento podrá provocar la destitución de la autoridad responsable. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la legislatura en términos de la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la excitativa de declaración de procedencia correspondiente.

2.2. RECURSO DE AMPARO.

Se puede interponer juicio de amparo directo o indirecto en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado

En materia fiscal el artículo 107 fracción V, inciso b) de la Constitución Federal establece que será la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la distribución de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, conocerán únicamente los Tribunales Colegiados, según se desprende del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que dice;

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuanto se trate.

"...b) En materia administrativa, de las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos o judiciales, en todos los casos si son locales..."

Solo contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal contencioso administrativo del Estado de México y no exista otro recurso, procede el amparo de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

La demanda de Amparo directo contra sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso se deberá formular por escrito cumpliendo por lo prescrito por el art. 166 de la Ley de Amparo.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La sentencia fiscal definitiva reclamada.

V.- La fecha de notificación de la sentencia.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación reclame y el concepto o conceptos de violación.

VII.- Esta fracción se refiere a que leyes se han dejado de aplicar o se han aplicado incorrectamente.

VIII.- Los datos necesarios para determinar la cuantía del negocio.

Conforme al artículo 167 de la Ley de Amparo el quejoso deberá presentar las copias suficientes para el expediente y demás partes, ya que en caso de no hacerlo se le prevendrá para que las exhiba y si no lo hace dentro del término concedido se tendrá por no presentada la demanda.

La demanda deberá presentarse la Sala que emitió la sentencia definitiva y esta deberá emplazar a las partes para que concurran ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Una vez emplazadas las partes la Sala remitirá la demanda de amparo, la copia al Ministerio Público y los autos originales del juicio al Tribunal Colegiado.

El quejoso podrá promover un incidente de suspensión del procedimiento agregando otra copia de su demanda, debiendo ser otorgada de plano, tomando en consideración que el quejoso se ya garantiza el interés fiscal, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En caso de que la demanda no sea clara o precisa, se prevendrá al promovente para que la aclare dentro de un término de 5 días.

Al ser recibida la demanda de amparo directo se estudiará si no existen motivos notorios de improcedencia y en caso de haberlos se desechará de plano.

Admitida la demanda se mandará emplazar a las partes y de conformidad con el art. 184 de la Ley de Amparo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, dictará auto mandando se turne el expediente al Magistrado relator en un término de 5 días a efecto de que formule proyecto de sentencia, la que se pronunciará dentro de los 15 días siguientes.

Una vez hecho el estudio del juicio el Presidente del Tribunal Colegiado, citará a la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el proyecto presentado por el Ministro relator.

AMPARO INDIRECTO.

En materia fiscal el amparo indirecto se promueve ante los Jueces de Distrito después que el contribuyente recurrió a los recursos administrativos que prevé la ley contra actos cometidos por las autoridades administrativas y cometidos por las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no sean sentencias definitivas.

Para interponer la demanda se deberán cubrir los requisitos que prevé el artículo 116 de la Ley de Amparo, que dice;

Art.116.- La demanda de amparo de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresaran;

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La Ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en las fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una manera general de determinar la procedencia del amparo indirecto se da cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones

que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

Los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo señalan también en que casos es procedente el juicio de amparo indirecto ante los Jueces de Distrito que son los que conocen del mismo.

En las fracciones I y VI del artículo 114 de la Ley de Amparo preve el amparo indirecto, contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso y contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, esto implica que se interpondrá contra leyes fiscales autoaplicativas de carácter fiscal que por su sola vigencia causan perjuicios al quejoso, por violación de garantías individuales.

Las fracciones II y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, señalan que prevén que se interpondrá por un tercero extraño al procedimiento seguido por el fisco cuando se embargan bienes o derechos en el procedimiento de ejecución y en general contra todos aquellos actos que afecten a un tercero, incluido el no haber sido emplazado.

También procede el amparo indirecto contra actos que realice el fisco en contra del contribuyente que sean de imposible reparación, así como contra actos ejecutados después de concluido el juicio contencioso administrativo.

En materia fiscal la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja por parte del Juez de Amparo y que prevén los artículos 76 bis y 79 de la ley invocada, cuando el amparo sea contra leyes declaradas inconstitucionales, cuando la peticionera sea un menor de edad o incapaces cuando haya habido en contra del quejoso una evidente violación a la ley en contra del particular que lo deje sin defensa.

CAPITULO V

LOS IMPUESTOS ESTATALES.

1. CLASIFICACION.

Nuestra Carta Magna establece implícitamente en el artículo 31 fracción IV la facultad de los tres niveles de gobierno (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios) para exigir contribuciones para los gastos públicos.

La Constitución del Estado de México en concordancia con la Constitución Federal, en el artículo 70 fracción XVII establece la facultad del Estado para imponer contribuciones;

Art. 70 Corresponde a la legislatura;

XVII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo los gastos del Estado e imponer para cubrir las contribuciones necesarias.

Con base en dichas disposiciones el Gobernador del Estado de México propone a la Legislatura local las iniciativas de leyes fiscales que habrán de entrar en vigor en el ejercicio fiscal siguiente de conformidad con el artículo 88 fracción I de la Constitución estatal.

Art. 88.- Son facultades del Gobernador;

I.- Hacer iniciativas de ley ante la legislatura del Estado.

De conformidad con la artículos transcritos es que se promulga la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1993, que establece cuatro impuestos estatales que percibirá la Hacienda Pública del Estado de México, en el artículo 1, dice;

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1993, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales, derivados de gravámenes federales, siguientes;

1. IMPUESTOS.

1.1. Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

1.2. Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

1.3. Sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

1.4. Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

1.5. Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

1.1. DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.

La Ley de Hacienda del Estado de México, en el Título primero, intitulado de "DE LOS IMPUESTOS", capítulo I, establece el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Esta contribución fue incrementada en su tasa del 1% al 2%, en la Ley de Hacienda del Estado para el ejercicio fiscal de 1992, en razón de que fue suprimido en dicha ley, el Impuesto Para el Fomento de la Educación Pública e igualar dicha tasa con otros impuestos similares de Estados vecinos como se desprende de la exposición de motivos;

"Por otra parte, se propone un incremento en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal elevando su tasa del 1% al 2% con un propósito particular de recuperar parcialmente el rezago que este rubro ha tenido en la entidad, ya que desde su creación en 1984, no ha sido objeto de nivelaciones no obstante que impuestos similares existen en la mayoría de las entidades federativas con tasas del 2% a superiores, como el caso de Quintana Roo que es del 6%.

De esa manera, el incremento efectivo en la tributación de este gravamen es del 74% en razón de la supresión del 15% a que ya se hizo referencia. Debe considerarse asimismo, que los sujetos obligados al pago de este impuesto son las empresas que realizan actividades económicas y que consecuentemente, atenden su impacto por los efectos de la incorporación del impuesto al costo mismo de la operación, con los efectos consecuentes en la causación de gravámenes federales."

El artículo 10. de la L.H.E.M., establece el hecho generador del Tributo al precisar que el objeto de este impuesto es;

La realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero; esto significa que se deben de dar tres supuestos para que se de el hecho generador del tributo y que podemos desglosar de la siguiente forma;

a) Pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal;

b) Que sea dentro del territorio de la entidad;

c) Bajo la dirección y dependencia de un tercero.

De lo expuesto se desprende que toda persona física o moral que labore en el Estado de México, y tenga asalariados debiera cubrir esta contribución por los pagos que realice a sus empleados.

El referido artículo hace una especificación de cuales son los pagos que deben estar comprendidos, en su segundo párrafo.

"Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacaciones, y por antigüedad y otros emolumentos. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros directivos de vigilancias de sociedades."

El artículo 9 de la Ley Hacendaria establece exenciones al pago de este impuesto;

Art.9.- No causaran este impuesto los pagos que se realicen por concepto de;

I.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajos respectivos.

II.- Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

III.- Gastos funerarios."

IV.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1, cubiertas por;

A).- La Federación, el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados federales, estatales o municipales. No quedan comprendidas en lo previsto en este inciso, las contraprestaciones cubiertas las empresas y organismos federales cuyos bienes y servicios se proporcionen mediante precios.

B).- Instituciones de Enseñanza privada reconocidas oficialmente.

C).- Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales.

D).- Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia.

E).- Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

F).- Quienes empleen trabajadores domésticos.

G).- Microindustrias debidamente registradas en el Padrón Nacional de Microindustria.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL IMPUESTO.

El sujeto activo del Impuesto, es el fisco estatal del Estado de México, pues se trata de un impuesto estatal.

El sujeto pasivo es toda aquella persona física o moral que tenga empleados que estén prestando un trabajo personal, en este tributo el patrón es incidido directamente.

TASA APLICABLE AL IMPUESTO.

El artículo 4 de la Ley de Hacienda precisa que la cuota de este impuesto es del 2% sobre el monto total de pagos a que se refiere el artículo 1.

Dicha tasa en una cuota fija.

FORMA DE PAGO.

Esta contribución se cubre mediante declaración presentada por el contribuyente en la receptoría de rentas que le corresponde por su domicilio fiscal, que deba hacerse dentro de los días 1 al 10 de cada mes.

SANCION POR INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de los causantes al pago de este impuesto, serán sancionados conforme a las sanciones y penas previstas en el Código Fiscal del Estado.

El tratadista Gregorio Sánchez León nos señala que a la parte del derecho fiscal que se refiera a las sanciones en contra de los contribuyentes que incumplan con las disposiciones fiscales se les puede denominar "Derecho Administrativo Sancionador", que define como; "el conjunto de normas jurídicas que definen o tipifican las infracciones y establecer las sanciones que les corresponden, otorgando

competencia a las autoridades administrativas para imponerlas"(39).

El título tercero del Código Fiscal del Estado de México, denominado DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES, es el que preve que tipo de sanciones tendrá el contribuyente que incumpla con las obligaciones que se deriven de este impuesto estatal.

El artículo 81 del Código Fiscal del Estado dispone;

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Esto significa que el Estado impondrá al infractor de las disposiciones fiscales del impuesto, las sanciones que preve el código, haciendose efectivos el cobro de dichas prestaciones. Esto independientemente de la acción penal que se ejerza si el acto cometido por el causante es un ilícito penal.

(39) SANCHEZ LEON, Gregorio, op cit, p.333.

1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Este impuesto es de reciente creación, en la exposición de motivos para reformar la Ley de Hacienda del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1992, se explican las razones por las cuales el Ejecutivo del Estado las propuso como iniciativa.

" Se somete a la consideración igualmente, es establecimiento de un impuesto sobre uso o tenencia de vehículos que grave a los vehículos automotores que en la ley federal de la materia se encuentran sujetos a tasa cero en la causación del impuesto equivalente.

La propuesta se formula considerando que en virtud de los convenios de coordinación fiscal y el 100% del Impuesto Federal de Uso y Tenencia de Automóviles se transfiere a los Estados y Municipios en donde se causa y su supresión impactaría las previsiones formuladas para el presente ejercicio fiscal, particularmente porque es propósito del Ejecutivo a mi cargo, destinar una proporción sustancial de la recaudación de este gravamen a los programas de mejoramiento de las vialidades y carreteras, no solo para optimización en el tránsito y la comunicación sino particularmente para incidir en la disminución de los nocivos efectos de la contaminación que los propios vehículos general y que se agravan en la medida en que su circulación se hace tardada y compleja.

Adicionalmente, el Estado ha asumido en función del propio convenio de coordinación, responsabilidad administrativa en la integración y operación del padrón vehicular que será inscrita en los registros estatales de vehículos automotores que en su conjunto, integran en nacional de la materia, lo que obliga a los propietarios de estos vehículos independientemente del año y modelo de los mismos, a presentar declaraciones para incorporarse a ese mecanismo de registro, lo que implica a su vez, costo para la administración.

Las tasas propuestas son sin embargo reducidas, considerando el valor de los vehículos y las condiciones de sus propietarios se ubican en sectores de menor desarrollo relativo, para mantener así la proporcionalidad con los gravámenes federales que con montos sustancialmente mayores se refieren a los vehículos de mayor precio".

En dicha exposición de motivos se señalan diversas causas para justificar la creación de este nuevo impuesto, como son;

a) Para el mejoramiento de las vialidades y carreteras, mejorando el tránsito y la comunicación y como consecuencia disminuyendo la contaminación.

b) Para cubrir los gastos de administración de integración y operación del padrón vehicular, cada vez que el particular presente sus declaraciones para incorporarse al registro.

c) Las tasas son menores por el valor de los vehículos, menores que las tasas federales que establece el impuesto federal.

El Capítulo segundo de la Ley de Hacienda del Estado de México, preve el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos automotores.

El artículo 11 de la citada ley, señala el objeto de este tipo de contribución, que es las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal. Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo y que el año, modelo del vehículo es el de fabricación o ejercicio automotriz.

El hecho generador de este tributo, es la posesión o tenencia de un vehículo automotor que preve el artículo 5 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículos federal, que son aquellos que ya no pagan la tenencia federal por ser modelos de más de diez años.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL IMPUESTO.

El sujeto activo del impuesto es el fisco estatal.

El Sujeto pasivo es toda aquella persona física o moral que tenga o use un vehículo automotor que sea propietario, tenedor o usuario.

El artículo 13 de la Ley de Hacienda establece quiénes son solidarios de este impuesto.

Art.13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto;

I.- Quiénes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso existiera.

II.- Quiénes reciban en consignación o comisión para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.

III.- Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen alta o cambio de placas sin cerciorarse del pago del impuesto.

TASA APLICABLE AL IMPUESTO.

El artículo 12 de la Ley de Hacienda estatal, señala que la tasa aplicable al impuesto es;

Art.12.-El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores se determinará como sigue;

I.- En el caso de vehículo de uso particular la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a los siguientes;

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta de 4	N\$40.00
De 6	N\$75.00
De 8 o más	N\$100.00

II.- En el caso de automóviles de uso particular, importados al país diferentes a los de fabricación nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la ley Federal del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará una cuota de N\$350.00.

III.- En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de N\$25.00.

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de N\$100.00.

V.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de N\$25.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

FORMA DE PAGO.

Conforme al artículo 12 de la Ley de hacienda último párrafo el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se

1.3. DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS
AUTOMOTORES USADOS.

El impuesto sobre la adquisición de vehículos
automotores usados, entro en vigor

1.3. DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

El impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, entro en vigor para el ejercicio fiscal de 1993, mediante el decreto número 146 emitido por el H. LI Legislatura del Estado de México, que fue publicado en la Gaceta del Estado el 28 e diciembre de 1992.

La exposición de motivos presentada por el Ejecutivo del Estado señala las razones por las cuales se propone su creación;

"6. Con propósitos no sólo recaudatorios, sino fundamentalmente de apoyo a los sistemas de control vehicular, en razón de disposiciones de tránsito y de verificación de origen e introducción al país de vehículos automotores, se propone el establecimiento de un impuesto estatal sobre la adquisición de vehículos automotores usados, cuando la operación se realice entre particulares y no haya sido consecuentemente objeto del pago del impuesto al valor agregado. Debe destacarse que la causación del impuesto que se propone, se da en función de la operación misma y no de la antigüedad del modelo del vehículo correspondiente, la cuota del impuesto sugerido, será del 1% sobre el valor de la operación, senciblemente menor que la del impuesto que se causa en operaciones similares cuando se realizan por empresas sujetas al pago del impuesto al valor agregado."

Se justifica la creación de este impuesto no solo por fines recaudatorios, sino para apoyar los sistemas de control de vehículos, y que el hecho generador del impuesto es la venta de vehículos entre particulares, ya que los vehículos que son adquiridos mediante empresas causan el impuesto al valor agregado. De esta manera el Estado de México grava una situación que no se encuentra gravada por ningún impuesto federal, a fin de no oponerse a la Ley de Coordinación Fiscal, siendo una tasa del 1% que es menor a la que pagan los vehículos que pagan el impuesto al valor agregado.

En el artículo segundo del decreto se señala que se adicionan al Título primero con los capítulos cuarto y quinto.

El objeto del nuevo impuesto se preve en el artículo 26 bis que a la letra dice;

Art.26 bis.-Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran en este territorio del Estado vehículos automotores usados, cuando

por dichas operaciones no se cause el impuesto al valor agregado.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la que ocurra por causa de muerte. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

El hecho generador de este impuesto, primero es la adquisición de vehículos automotores usados por personas físicas o morales en la entidad y segundo que por esas operaciones no se cause el impuesto al valor agregado.

Precisa el mismo artículo que causan este impuesto cualquier tipo de transmisión, no importando que sea donación, adquirido por muerte del propietario, y en la permuta se consideran dos adquisiciones.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL IMPUESTO.

El sujeto activo del impuesto es el fisco estatal del Estado de México, pero siempre y cuando los trámites de cambio de propietario se tenga que llevar a cabo ante las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito Estatales y Municipales de conformidad con el art.26 bis que dice;

Art.26 bis.- Para los efectos de este capítulo, se considera que la operación traslativa de dominio respecto a un vehículo automotor usado fue realizada en el territorio del Estado, cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito Estatales o municipales.

Los sujetos pasivos son todas aquellas personas físicas o morales que adquieran en territorio del Estado vehículos usados que no causen el impuesto al valor agregado.

Art.26 bis E.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto;

I.- Quiénes enajenen el vehículo automotor desde la fecha de la operación hasta el momento en que se notifiquen a la autoridad competente el cambio de propietario.

II.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio del propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto.

III.- Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

TASA O CUOTA APLICABLES AL IMPUESTO.

La base sobre la cual se estimará la tasa del impuesto, se determinará sobre el valor del vehículo adquirido, que será determinado por los contratantes y a falta de este por avalúo del vehículo, como se desprende el art. 26 bis B.

Art. 26 bis B.- Para efectos de este impuesto será base gravables;

I.- El valor de operación fijado por los contratantes o el de avalúo que se determine conforme a los indicadores de referencia existente en el mercado, cuando el de operación sea inferior a éste último.

II.- A falta de precio de las operación se tomará como base el valor del avalúo del vehículo.

Las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general establecerán los criterios, sistemas y procedimientos para la práctica de los avalúos respectivos.

La tasa aplicable a este impuesto es de 1% tomando como base gravable el valor del vehículo.

FORMA DE PAGO

El impuesto deberá pagarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo así como los derechos por cambio de propietario en las oficinas de seguridad pública y Tránsito del Estado.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

El pago no puntual de este impuesto obliga a cubrir los recargos y multas que preve el Código Fiscal del Estado.

1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS CON CRUCE DE APUESTAS.

El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas entro en vigor para el ejercicio fiscal de 1993, junto con el impuesto de adquisición de vehículos usados, en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo del Estado dice;

"Con el propósito de aprovechar una fuente tributaria de carácter local que grave los ingresos que obtienen los promotores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas y quienes de ellos obtengas premios o beneficios particulares, se propone el establecimiento de un impuesto estatal que grave dichas actividades con cuotas equivalentes a las que para ese tipo de actos se encuentran vigentes o se pondrán en vigencia durante 1993 en el resto de las entidades federativas. Debe considerarse que por la naturaleza de estas operaciones, la carga tributaria impacta a reducidos sectores de la población, y únicamente de manera eventual cuando se realicen los actos generadores y, por otra, el hecho de que un gravamen fiscal sobre las mismas, apoyaría las acciones de control de la autoridad sobre su realización, para preservar que no se lesione en ellas el interés de los particulares que concurren a su celebración. A fin de apoyar a las Haciendas Públicas Municipales, se propone que del rendimiento de este nuevo gravamen se participe a los municipios donde los actos se realicen, en las proporciones que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado."

Este nuevo impuesto es otra fuente de recaudación para el Estado, que las demás entidades federativas también van a poner en vigor para el Ejercicio Fiscal de 1993, esto implica que hubo un acuerdo entre todas los Estados para establecer esta contribución estatal, todo dentro de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, que preve la consulta y acuerdos entre las entidades federativas y la federación.

Se indica que es un impuesto eventual y que no afecta a la totalidad de la población, sino solo a aquellas personas que realicen la actividad motivo de gravamen, tanto a los promotores de las mismas, como a los beneficiarios, es Estado busca con este impuesto percibir un ingreso de esas actividades lucrativas.

Se señala que dicha contribución servira de control de esta actividad, y que parte de los ingresos obtenidos por este impuesto, se entregara como participación estatal al Municipio donde se realice el acto gravado.

El objeto de este impuesto esta previsto en el artículo 26 bis-I de la Ley de hacienda del Estado de México, que a la letra dice;

Art. 26 Bis-I.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el territorio del Estado;

I.- Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

II.- Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere este capítulo.

III.- Reciban o registren apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal.

IV.- Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de Planes de Ahorro administrados por el Patronato de Ahorro Nacional.

V.- Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado de México independientemente del lugar donde se realice el evento.

VI.- En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aun cuando el evento que le dio origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este capítulo.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos y autorizaciones correspondientes.

La Ley de Hacienda del Estado preve que estarán exentos del pago de esta contribución el Estado, organismos que realicen dichas actividades con fines de beneficio a la sociedad o Instituciones Religiosas, como lo dispone el artículo 26 bis-J que dice;

Artículo 26 bis-J.- No pagarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en este capítulo, la Federación, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, Instituciones de Asistencia Privada legalmente constituidas, asociaciones religiosas reguladas ante la Secretaría de Gobernación, así como los sorteos que las agencias autorizadas efectúen para la adjudicación de vehículos automotores; así mismo quienes obtengan los premios o adjudicaciones.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá eximir del pago de este impuesto a quienes designen a la beneficiencia pública o privada de el producto de las actividades que regula este capítulo.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL IMPUESTO.

El Sujeto activo es el fisco estatal del Estado de México, representado por la Secretaría de Finanzas.

El sujeto pasivo del impuesto son todas aquellas personas físicas y morales que realicen las actividades que preve el artículo 26 bis-I.

BASE Y TASA APLICABLE AL IMPUESTO.

El artículo 26 bis-K de la Ley de Hacienda establece cual será la base de este impuesto.

Artículo 26 bis-K.- Será base de este impuesto;

I.- En el caso de la organización o realización de loterías, rifas o sorteos, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas u otros documentos u objetos, independientemente de la denominación que se les dé, que permitan participar en ellos.

II.- En el caso de que los boletos, billetes, contraseñas o demás instrumentos que permitan participar en loterías, rifas o sorteos, no expresen el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, la base será el valor total de los premios, aún cuando sean en especie.

III.- En el caso de organización o realización de juegos permitidos con cruce de apuestas, el monto total del corretaje que le corresponda a quien organice o realice el juego permitido.

IV.- En el caso de concursos, el monto total de las inscripciones que permitan participar en el evento.

V.- Tratandose de la obtención de premios, el valor total del premio.

VI.- En el caso de premios derivados de apuestas, el monto de las mismas, deduciendo la cantidad cubierta por concepto de corretaje.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por corretaje el importe en numerario que resulte del porcentaje que se cobre a los participantes por quien organice o realice el juego permitido.

Este impuesto incide tanto los organizadores de las loterías, rifas o sorteos, como también el los beneficiarios de los mismos.

Considero que esta contribución afecta a todo tipo de actividades que realizan los particulares, que la inhibe pues aparte de todos los requisitos que se exigen para que se lleven a cabo inciden tanto en el organizador como en el beneficiario.

La tasa fijada para este impuesto, esta prevista en el artículo 26 bis-L, que dice;

Art. 26 bis-L.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la siguiente cuota;

I.- En el caso de organización o explotación de los actos que señala el presente capítulo, el 12%.

II.- En el caso de la obtención de premios, el 6%.

FORMA DE PAGO.

Esta contribución se pagará mediante declaración en la receptoría de rentas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de las actividades previstas en este impuesto como hechos generadores.

SANCION POR INCUMPLIMIENTO.

El causante que no cubra este impuesto se hará acreedor al pago de recargos, multas y demás accesorios que previene la ley para en caso del incumplimiento en el pago de esta contribución.

Las infracciones o multas que le sean aplicadas al causante serán independientes de la sanción penal que por delito fiscal cometa el contribuyente.

El artículo 26 bis-N de la Ley de Hacienda del Estado establece las obligaciones del contribuyente, entendiéndose a contrario sensu que su incumplimiento será causa de sanciones al infractor.

Art. 26 bis-N.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones;

I.- Efectuar el pago del impuesto que les corresponda cubrir, así como los montos retenidos a cargo de quien reciba los premios, en los términos y plazos que señala este capítulo.

II.- Retener el monto del impuesto que les corresponda pagar a quienes obtengan los premios.

III.- Proporcionar al ganador premio, cuando éste lo solicite, constancia de retención del impuesto a su cargo.

IV.- Dar aviso a las autoridades fiscales estatales de la organización o realización de loterías, rifas, sorteos, concursos o juegos permitidos con cruce de apuestas, con una anticipación de por lo menos quince días hábiles previos a la realización del evento, y obtener la validación de los procedimientos y demás componentes de las operaciones relacionadas con dichos actos.

V.- Señalar domicilio dentro del territorio del Estado, y en el caso de no estar domiciliados en el mismo, garantizar el importe del impuesto que se cause, a través de alguno de los medios que señala el Código Fiscal Estatal.

VI.- Los organizadores o realizadores de los actos o actividades referidas en este artículo, deberán llevar los controles contable necesarios que acrediten en forma fehaciente cada una de las operaciones y sus resultados a fin de que, entre otros aspectos, se determine y liquide el impuesto correspondiente, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

VII.- Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o

actividades a que alude el presente capítulo, el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie.

El impacto de este impuesto en toda aquella actividad relacionada con los promotores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas y quienes obtengan premios o beneficios particulares, todavía no puede ser estimado por ser un impuesto de reciente creación, pero se presentan problemas en cuanto a que Estado o Municipio debe percibir por un lado el impuesto y por el otro el Municipio que recibirá una participación de dicha contribución, pues existen organismos que se encargan de hacer ese tipo de actividades gravadas en toda la República, quienes tendrán el problema de a quien enterar dicho impuesto, que los obliga a pagar una cantidad sustancial de 12% respecto del valor de los premios, y de 6% a los beneficiarios.

2.- IMPORTANCIA DE LOS IMPUESTOS EN LA RECAUDACION FISCAL.

Con el fin de ver la importancia de los impuestos estatales en relación con los demás ingresos que percibe el Estado de México, habremos de estudiar las estadísticas de ingresos del Estado proporcionadas por el Ejecutivo del Estado en sus informes de gobierno, correspondientes a los años de 1989, 1990, 1991 y 1992.

INDICADORES ESTATALES BASICOS
INGRESOS PRESUPUESTADOS, SEGUN FUENTE DE CAPTACION
1989
(MILLONES DE PESOS)

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL	1,926,221
ORDINARIOS	1,652,403
AUTONOMOS	192,802
IMPUESTOS	81,368
DERECHOS	47,178
PRODUCTOS	19,158
APROVECHAMIENTOS	43,886
APORTACIONES	1,212
PARTICIPACIONES	1,459,601
EXTRAORDINARIOS	273,818

INDICADORES ESTATALES BASICOS
INGRESOS PRESUPUESTADOS, SEGUN FUENTE DE CAPTACION
1990
(MILLONES DE PESOS)

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL	2,218,371
ORDINARIOS	1,818,371
AUTONOMOS	268,555

IMPUESTOS	111,584
DERECHOS	53,147
PRODUCTOS	62,654
APROVECHAMIENTOS	41,063
APORTACIONES	107
PARTICIPACIONES	1,549,816
EXTRAORDINARIOS	400,000

INDICADORES ESTATALES BASICOS
 INGRESOS OBTENIDOS, SEGUN FUENTE DE CAPTACION
 1991
 (MILLONES DE PESOS)

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL	3,669,400
ORDINARIOS	3,155,445
AUTONOMOS	787,233
IMPUESTOS	198,146
DERECHOS	143,751
PRODUCTOS	58,076
APROVECHAMIENTOS	381,625
APORTACIONES	5,635
PARTICIPACIONES	2,368,212
EXTRAORDINARIOS	513,955

INDICADORES ESTATALES BASICOS
 INGRESOS OBTENIDOS, SEGUN FUENTE DE CAPTACION
 1992
 (MILLONES DE PESOS)

CONCEPTO	CANTIDAD
----------	----------

TOTAL	4,501,123
ORDINARIOS	3,577,304
AUTONOMOS	700,400
IMPUESTOS	294,888
DERECHOS	245,057
PRODUCTOS	50,473
APROVECHAMIENTOS	97,724
APORTACIONES	12,258
PARTICIPACIONES	2,876,904
EXTRAORDINARIAS	923,819

Para poder ver la importancia de los impuestos estatales en relación con los demás ingresos que percibe el Estado de México, como son los derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones estatales ordinarios y extraordinarias, así como las participaciones federales, haremos un análisis comparativo de dichos ingresos, durante los ejercicios fiscales de 1989, 1990, 1991 y 1992.

2.1. IMPUESTOS COMPARADOS CON INGRESOS ESTATALES.

Del estudio comparativo de los impuestos estatales con los ingresos estatales autónomos, se observa la importancia de los impuestos en la recaudación estatal, que llega en promedio al 40% de dichos ingresos.

IMPUESTOS ESTATALES	AUTONOMOS	%	
1989	81,368	192,802	42.2
1990	111,584	268,555	41.54
1991	198,146	787,233	25.16
1992	294,888	700,400	42.10

2.2. LOS DERECHOS.

Los derechos comparados con la recaudación estatal, ha sido muy variable, ya que van de un porcentaje del 18.26% al 34.98%, pero significan la segunda fuente de recaudación estatal.

DERECHOS		AUTONOMOS	%
1989	47,178	192,802	24.46
1990	53,147	268,555	19.78
1991	143,751	787,233	18.26
1992	245,057	700,400	34.98

2.3. PRODUCTOS.

Los productos que no son una ingreso fiscal, comparados con la totalidad de los ingresos autónomos, han sido muy variables, pero ocupan un porcentaje importante, con un desequilibrio importante en el año de 1990, ascendió a un 23.29%, siendo que en general no sobrepasan el 10%.

PRODUCTOS		AUTONOMOS	%
1989	19,158	192,802	9.93
1990	62,564	268,555	23.29
1991	58,076	787,233	7.37
1992	50,473	700,400	7.20

2.4. APROVECHAMIENTOS.

Los aprovechamientos como son la multas, los recargos, los reintegros e indemnizaciones a daños estatales y los demás ingresos no clasificables dentro de los demás rubros establecidos en la ley, forman un porcentaje importante en la recaudación de los ingresos estatales autónomos, pero ha sido muy variable, el 1991 le correspondió el 48.47% y al año siguiente le correspondió 13.95%.

APROVECHAMIENTOS		AUTONOMOS	%
1989	43,886	191,802	22.88
1990	41,063	268,555	15.29
1991	381,625	787,233	48.47
1992	97,724	700,400	13.95

2.4 APROVECHAMIENTOS.

Las aportaciones de mejoras son un ingreso tributario que representan el porcentaje menor en la recaudación de ingresos estatales autónomos.

APORTACIONES	AUTONOMOS	%
1989 1,212	192,802	0.62
1990 107	268,555	0.039
1991 5,635	787,233	0.715
1992 12,258	700,400	1.75

Se observa que los impuestos estatales representan un porcentaje importante de los ingresos del Estado.

Los impuestos estatales comparados con las participaciones federales, muestran una gran diferencia en cuanto a su importancia.

2.5. PARTICIPACIONES FEDERALES.

IMPUESTOS ESTATALES	PARTICIPACIONES	%
1989 81,368	1,459,601	5.57
1990 111,584	1,549,816	7.19
1991 198,146	2,368,212	8.36
1992 294,888	2,876,904	10.25

2.6. INGRESOS ORDINARIOS.

Los impuestos estatales comparados con el total de la recaudación ordinaria, que son los ingresos que percibe el Estado.

IMPUESTOS ESTATALES	ORDINARIOS	%
1989 81,368	1,652,403	4.92
1990 111,584	1,818,371	6.13
1991 198,146	3,155,445	6.27
1992 294,888	3,577,304	8.24

2.7. EL TOTAL DE LA RECAUDACION.

Los impuestos estatales comparados con el total de la recaudación.

IMPUESTOS ESTATALES	TOTAL	%
1989 31,368	1,926,221	4.22
1990 111,584	2,218,371	5.02
1991 199,146	3,155,445	6.27
1992 294,886	4,501,123	6.55

Comparados los impuestos estatales con los demás ingresos ordinarios del Estado de México, se observa que forman un porcentaje importante, pero comparados con las participaciones federales y el total de la recaudación no alcanzan porcentajes importantes, aunque cada año va aumentando el porcentaje.

Se observa que las participaciones federales alcanzan un importante porcentaje de la recaudación estatal, sin embargo cada año disminuye porque los ingresos estatales se han incrementado.

En virtud de que las participaciones federales son los ingresos más importantes que percibe el Estado de México, se hace una comparación de dichas participaciones con el total de los ingresos del Estado.

PARTICIPACIONES	TOTAL	%
1989 1,459,601	1,926,221	75
1990 1,549,816	2,218,371	70
1991 2,368,212	3,669,400	64
1992 2,876,904	4,501,123	63

Se observa que las participaciones federales son muy importantes para el Estado de México, ya que ascienden a más de la mitad de todos los ingresos del Estado, pero ha venido disminuyendo su importancia cada año.

3.- SITUACION DE LOS IMPUESTOS ESTATALES DEL ESTADO MEXICO.

A partir de la promulgación de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1978, para entrar en vigor el 1o. de enero de 1980, se propone a las Entidades Federativas que se coordinen con la Federación en materia tributaria para evitar la concurrencia tributaria entre los Estados y Federación, que provocaba la existencia de múltiples tributos municipales, estatales y federales.

El Estado de México se adhiere al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante el Convenio de adhesión que celebra el gobierno del Estado de México con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 19 de enero de 1982, una vez aprobado por el Congreso del Estado.

Al coordinarse el Estado de México con la federación dejó en suspenso aquellos impuestos estatales o municipales que fueran semejantes a los impuestos federales, y como consecuencia recibe participaciones federales, que aumentaron los ingresos del Estado y sus municipios, pero que limitaron la potestad tributaria del Estado que ya no tiene una autonomía en la toma de decisiones en materia federal, ya que no puede crear nuevos tributos que sean semejantes a las contribuciones federales que son las más importantes.

El Estado de México celebró convenios de coordinación administrativa para la administración de los tributos federales con la federación, por las cuales el Estado recibe ciertas cantidades por su administración, mismo que se ha ido modificando según conveniencia de Federación con el transcurso del tiempo; el que se encuentra en vigor actualmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1989 y en la Gaceta de Gobierno del Estado el 30 de marzo de 1990, conteniendo 10 anexos, en los que se contemplan las modificaciones a dicho convenio, respecto de las funciones que el Estado lleva a cabo de Registro Federal de Contribuyentes, Fiscalización, Recaudación y Administración que determina el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de hacer más eficiente la recaudación y control de los tributos federales en el Estado de México.

Actualmente todos los Estados se encuentran adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo que implica que la Ley de Coordinación Fiscal regula en gran medida el Sistema tributario imperante en el país entre los tres niveles de gobierno, situación que ha limitado la potestad

tributaria de los Estados en beneficio de la federación que percibe los tributos más importantes de los cuales entrega a las entidades federativas, de los que entrega un porcentaje de participaciones federales.

En el caso concreto del Estado de México este ha tenido uno de los incrementos poblacionales más elevados del país debido a la emigración de población que recibe del Distrito Federal y otras entidades federativas que lo obliga a llevar a cabo grandes gastos en su infraestructura, por lo que ha solicitado a la federación que le aumente el porcentaje de participaciones federales que se encuentra fijado en la Ley de Coordinación Fiscal, sin que a la fecha haya recibido una respuesta favorable del gobierno federal, y sin poder separarse del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por la gran dependencia que tiene de las participaciones que recibe.

Con el objeto de recaudar más participaciones federales el Estado de México, se coordinó en materia de derechos federales, mediante declaratoria de coordinación en materia de derechos de la federación con el Estado de México, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1992 y en la Gaceta de Gobierno del Estado el 21 de octubre de 1992, quedando así plenamente adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibiendo un 0.5% de participación federal adicional, que se compromete a entregarlo a sus municipios.

Otra medida adoptada por el gobierno del Estado de México fue la de crear nuevos tributos y suprimir otros, con base a pláticas realizadas con otras entidades federativas, que se realizan a través de los Organos de Colaboración que establece la Ley de Coordinación Fiscal, como es la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y el Instituto para el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas, estas reformas se han llevado a cabo principalmente en los últimos tres años en materia de contribuciones estatales y municipales, en relación a los impuestos estatales se deroga para el ejercicio fiscal de 1992 el Impuesto Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales y se establece el impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos automotores; para el ejercicio fiscal de 1993 se deroga el impuesto para el fomento de la educación y se crean dos nuevos impuestos estatales el impuesto Sobre Adquisición de Vehículos usados y el impuesto Sobre Loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, lo que implica que esta entidad cada vez está más coordinada con la federación y con un mayor grado de subordinación.

A efecto de poder observar el impacto que ha tenido la coordinación fiscal del Estado de México con la Federación transcribo los impuestos estatales que estableció la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1979, que establecía los ingresos que percibiría la Hacienda Pública del Estado, y que en el rubro de impuestos señalaba los siguientes;

1-IMPUESTOS

- 1.1. Predial.
- 1.2. Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3. Sobre venta de alcohol y aguardiente.
- 1.4. Sobre ingresos por la venta de alcohol y bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 1.5. Sobre la venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 1.6. Sobre la producción de leche.
- 1.7. Sobre la pasteurización de leche.
- 1.8. Sobre la compra-venta o permuta de ganado.
- 1.9. Sobre la venta de productos agropecuarios.
- 1.10. Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.11. Sobre productos de capitales.
- 1.12. Sobre Erogaciones por remuneración al trabajo personal.
- 1.13. Sobre honorarios por actividades profesionales y servicios lucrativos.
- 1.14. Sobre Fraccionamientos.
- 1.15. Para el Fomento de la Educación Pública del Estado.
- 1.16. Consumo de gasolina, a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Consumo de Gasolina y reglamento del artículo 21 de la mencionada ley.
- 1.17. Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

Estos impuestos estatales disminuyeron al adherirse el Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y con las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal realizadas durante el gobierno del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en las que se establece que los municipios percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan cambio de valor de los inmuebles. Pudiendo los Municipios celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las contribuciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. Con esta reforma varios impuestos estatales se volvieron impuestos municipales como el impuesto predial,

el impuesto de traslación de dominio y el impuesto sobre fraccionamientos.

Con la reforma hecha al artículo 115 de la Constitución Federal, se estableció lo relacionado a la propiedad inmobiliaria sería materia fiscal municipal, en cambio, hasta la fecha no existe reforma constitucional alguna que prevea que los Estados tendran delegadas ciertas facultades tributarias.

Los impuestos estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1988, se encuentran en vigor los siguientes;

1. IMPUESTOS

1.1. Sobre Erogaciones por Remuneración al trabajo personal.

1.2. Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales.

1.3. Para el Fomento de la Educación Pública.

1.4. Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

De los impuestos previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de México para el ejercicio fiscal de 1979, en la Ley de Ingresos del Estado de 1988, se observan únicamente dos el impuesto sobre erogaciones al trabajo personal y el Impuesto Para el Fomento de Educación Pública.

A efecto de poder constatar la importancia de los impuestos estatales en el total de la recaudación, basta con comparar los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 1992, por concepto de impuestos estatales que fue de 294,888 (MILLONES DE PESOS) y el total de la recaudación de ese año que fue de \$4,501,123 (MILLONES DE PESOS), lo que significa que el porcentaje de impuestos estatales en relación con el total de la recaudación obtenida por el Estado de México fue de 6.55%.

En cambio la cantidad que recibió el Estado de México por concepto de participaciones Federales para el año de 1992 fue de \$2,876,904 (MILLONES DE PESOS) que comparados con el total de la recaudación obtenida por el Estado fue de 63%, porcentaje que significa más del 50% de los ingresos, sin embargo según estadísticas este porcentaje ha disminuido, ya que las participaciones federales no se han incrementado, en el año de 1989 las participaciones federales fueron de \$1,459,601 (MILLONES DE PESOS) y el total de la recaudación del Estado fue de \$1,926,221 (MILLONES DE PESOS), lo que

represento que en ese año el porcentaje de participaciones federales respecto del total de la recaudación fue de 75%.

La Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1993, preve los siguientes impuestos estatales.

1. IMPUESTOS

1.1. Sobre Erogación por Remuneración al Trabajo Personal.

1.2. Sobre Tenencia o uso de vehículos automotores.

1.3. Sobre la Adquisición de vehículos automotores usados.

1.4. Sobre Loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

1.5. Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

De los impuestos estatales previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de México, Únicamente subsiste el Impuesto Sobre Erogaciones por remuneración al trabajo personal.

Los últimos impuestos estatales creados para los Ejercicios Fiscales de 1992 y 1993, se hicieron según sus exposiciones de motivos al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal y en base a platicas sostenidas entre varios Estados.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores se deriva del impuesto de tenencia o uso de vehículos automotores en materia federal, ya que se establece en el artículo 11 de la Ley de Hacienda del Estado de México, que serán objeto de este impuesto las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos automotores, a que se refiere el art.5 fracción V de la Ley del Impuesto sobre y tenencia o uso de vehículos automotores en materia federal, lo que significa que el Estado de México establece un impuesto que se deriva de uno federal, incidiendo en todas aquellas personas que tengan también un vehículo, pero que no estén gravadas por dicho impuesto federal.

El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados se deriva de aquellos vehículos que no pagan el impuesto al valor agregado que es una contribución federal por ser vendidos entre particulares.

En cuanto al Impuesto Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, la exposición de motivos señala que es "con el fin de aprovechar

una fuente tributaria de carácter local...", resaltando también que "impacta a reducidos sectores de la población y únicamente de manera eventual...".

Como se puede apreciar las reformas tributarias efectuadas por el Estado de México, han quedado subordinadas a la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, y que en tanto no se incrementen sustancialmente las participaciones federales que percibe, el Estado de México puede incrementar el número de impuestos estatales, que se deriven de los impuestos federales, ya que la concurrencia tributaria no ha sido eliminada.

El licenciado Benjamín Retchkiman en su trabajo denominado Estado, Federalismo y concentración en México que hizo en el año de 1980 establece que la Ley de Coordinación Fiscal tuvo como antecedente y ejemplo el plan Pechman-Heller propuesto en Estados Unidos, que también establecía participación de un impuesto federal con los Estados, y nos indica a su juicio cuales son las consecuencias de la Ley de Coordinación Fiscal de la siguiente forma;

"a) El Federalismo, para ser creativo, requiere de diversidad, disensión e innovación. En el caso de ingreso compartido -Ley de Coordinación Fiscal- El proceso viene de arriba a abajo, y para que exista la democracia más simple y conste que nada es simple en el federalismo las propuestas o proposiciones deben llegar de abajo a arriba y ser manejadas por la gran mayoría, pues el peligro de que no se haga así significa que el gobierno federal crecerá más fuerte y poderoso en su autoridad y más débil en sus ideas.

b) Parece más adecuado el sistema del Plan Pechman-Heller que el de la Ley de Coordinación Fiscal, al no recurrir a un ingreso global sino a la base gravable del impuesto persona, lo que hace menos aleatorio y probablemente más estables las percepciones a los estados y, en un momento dado permite al gobierno federal variar las tasas en aras de la estabilidad económica con menor lesión a las entidades menores.

c) Al tomar como base solamente al gravamen más directo y progresivo y más productivo el ya citado impuesto personal y no todos los tributos, como en el caso mexicano, no obliga a derogar o suspender contribuciones locales o municipales, como en la Ley de Coordinación Fiscal.

d) Por la misma razón anterior el sistema mexicano de subsidios no puede ser usado como medida anticíclica o para

administrarlo por un fideicomiso, que funcionara fuera del alcance del gobierno federal"(40).

El Sistema Federal no se fortalece con una gran concentración del poder económico en la Federación que es uno de los tres niveles de gobierno, sino que es con una mejor redistribución tributaria, que aumente mayores niveles de recaudación a favor de los Estados y Municipios, lo que producirá "mayor diversidad, disensión e innovación", que es lo que indica el tratadista Benjamín Retchkiman; como por ejemplo en los Estados Unidos, donde las recaudaciones locales significan más del 40% de la recaudación obtenida.

(40) RETCHKIMAN, Benjamín y otros, El Federalismo y la Coordinación Fiscal, Edit. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1981, p.28.

CONCLUSIONES

1.- El Estado de México limita sus facultades tributarias al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedando dependiente de las participaciones federales que por impuestos y derechos federales percibe, perdiendo independencia en sus desiciones en materia de política tributaria, sólo puede establecer tributos que no violen la Ley de Coordinación Fiscal y dado que las principales fuentes tributarias se encuentran gravadas por los tributos federales, se ve limitado a crear nuevos tributos. En virtud de ser una entidad federativa con un alto crecimiento poblacional por la emigración que sufre de otras entidades federativas, necesita aumentar sus ingresos, que sólo lograra con el aumento de las participaciones federales que actualmente percibe.

2.- En virtud de que todas las entidades federativas estar coordinadas a la federación en materia tributaria través de los convenios de adhesión que han celebrado sus gobiernos con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en la que han subordinado su potestad tributaria y que dependen de las participaciones federales que reciben, y sería caótico y ruinoso para estas separarse del Sistema Nacional de coordinación fiscal a pesar de que la federación se ha negado a aumentar las participaciones federales como en el caso del Estado de México, es conveniente que todos los estados propugnen porque esas participaciones se incrementen de manera paulatina del 30, 40, 50 o más por ciento federales, situación que debe ser generica a todas las entidades federativas, sobre la base de que es a través del fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres niveles de gobierno, como se podra tener un sistema federal más fuerte y democratico, y no como actualmente sucede con un gobierno central sumamente poderoso en relación a los Estados y Municipios.

3.- La justificación en el aumento de las participaciones federales será entonces sobre la base de una mayor descentralización política y económica que el gobierno federal ha manifestado ser su interés, y para tal efecto será necesario que las bases sobre la cual se creo la Ley de Coordinación Fiscal Federal deberan ser modificado, en el sentido de que las participaciones federales deberan incrementarse y no disminuirse, para que exista una mayor seguridad para todos los Estados y Municipios integrantes de la federación. Al tener mayores ingresos tributarios los Estados les permitirá tener una mayor autonomía en el manejo de los recursos que les permitirá atender de manera más eficiente los objetivos que se planten, y así mismo la

Federación podrá delegar ciertas atribuciones a los Estados, que las llevarán de acuerdo con la normatividad federal.

4.- Con motivo del aumento de los ingresos tributarios percibidos por los Estados y Municipios deberán perfeccionarse los sistemas de control y fiscalización de recursos que manejan. La Contraloría del Estado y las Contralorías internas de los Municipios, así como la Contraloría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, deberán tener la obligación de informar de las auditorías que se realicen a los Municipios y al gobierno del Estado, y no sea de exclusivo uso de dichas dependencias. El uso y manejo de los recursos del Estado debe de ser más claro para los gobernados, y esto no se logrará con las estadísticas que proporciona el gobierno, que proporcionan ingresos y egresos, pero que no permiten ver como fueron utilizados por los servidores públicos. La necesidad de que se establezca la posibilidad de realizar auditorías externas realizadas por particulares debería estar prevista por nuestras leyes.

5.- El derecho que debe tener cualquier persona para ser informada por gobierno del manejo de los recursos tributarios y no tributarios debe de estar claramente establecido en nuestra constitución federal. En el caso del Estado de México, la Contraloría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado, únicamente informa de sus auditorías a los Municipios del Estado a una comisión del poder legislativo, la que a su juicio, informa del resultado de dichas auditorías a la Legislatura del Estado, que es la que determinará si procede ejercer las acciones que sean necesarias en contra del servidor público que haya dispuesto indebidamente de recursos del Estado.

6.- De no aumentarse las participaciones federales a favor de los Estados y Municipios y no modificarse las bases sobre las que se sustenta la Ley de Coordinación Fiscal, estos se verán en la necesidad de crear múltiples contribuciones de escasa importancia para cubrir sus presupuestos, como en el caso del Estado de México, perjudicando a sus gobernados, pues al continuar existiendo la concurrencia tributaria y no delimitación de competencias tributarias, siempre habrá la posibilidad de crear por parte del Estado nuevos tributos en aquellas fuentes tributarias que no haya gravado la federación.

7.- Actualmente el gobierno federal tiene facultades tributarias amplísimas, lo que ha provocado un gobierno central muy poderoso económicamente que influye sobre los Estados y Municipios, que en cambio si tienen limitaciones y prohibiciones constitucionales y están coordinados a una Ley

de Coordinación Fiscal a la que han subordinado gran parte de su potestad tributaria, situación que consideramos debe de modificarse.

8.-Sería conveniente que se fueran delimitando las facultades tributarias de los tres niveles de gobierno, a efecto de disminuir en lo posible la concurrencia tributaria, que da lugar a múltiples tributos.

9.- El Estado de México ha buscado obtener mayores recursos creando nuevos impuestos, que se derivan de tributos federales, y coordinándose en materia de derechos federales, lo que implica que de no cambiarse las bases sobre las que se sustenta el sistema tributario, los Estados a medida que se "coordinen", estarán más subordinados a la federación y el riesgo de que puedan perder la capacidad de regular sus respectivas administraciones de manera autónoma se puede perder.

10.- El Estado de México y sus Municipios debe buscar obtener recursos para cubrir sus gastos públicos, principalmente a través de las contribuciones, pero puede hacer uso de otras fuentes de financiamiento, el hecho de que no pueda obtener mayores recursos tributarios por la situación actual existente puede provocar que se exceda en su endeudamiento.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS

ANUARIO JURIDICO XI, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1984.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, DECIMO TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PAC, MEXICO, 1986.

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1979.

CHAPOY BONIFAZ, DOLORES BEATRIZ Y OTROS, EL FEDERALISMO Y SUS ASPECTOS EDUCATIVOS Y FINANCIEROS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MEXICO, 1976.

FAYA VIESCA, JACINTO, FINANZAS PUBLICAS, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.

FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, VIGESIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989.

LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1917-1984, TOMO I, II, III, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1986.

QUINTANILLA VALTIERRA, JESUS Y OTRO, DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1989.

GIULIANI PONROUGE, CARLOS M, DERECHO FINANCIERO, TOMO II, TERCERA EDICION, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.

MARGAIN MANATOU, EMILIO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, SEXTA EDICION, EDITORIAL UNIVERSIDAD POTOSINA, MEXICO, 1991.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL, DERECHO FISCAL, EDITORIAL PARLA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1987.

SANCHEZ LEON, GREGORIO, DERECHO FISCAL MEXICANO, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1986.

TENA RAMIREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, VIGESIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.

VILLEGAS B, HECTOR, CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, TOMO I, TERCERA EDICION, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.

VAÑEZ RUIZ MANUEL, EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA ORGANIZACION POLITICA, TOMOS I, II, EDITORIAL TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES, S.H.C.P., MEXICO, 1958.

ZAVALA FLORES, ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS, VIGESIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.

REVISTAS.

INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION FISCAL, INVESTIGACION FISCAL, SEGUNDA EPOCA, No. 3, MAYO- JUNIO, DE 1982.

LA COMPETENCIA DE LOS PODERES TRIBUTARIOS DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, FISCAL Y FINANCIERA, SEPTIEMBRE DE 1976

LAS PARTICIPACIONES EN LA COORDINACION FISCAL, INVESTIGACION FISCAL MAYO-JUNIO DE 1986.

LA COORDINACION FISCAL Y LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, INVESTIGACION FISCAL, MAYO-JUNIO, 1982.

REVISTA DIFUSION FISCAL Y FINANCIERA, LA COMPETENCIA DE LOS PODERES TRIBUTARIOS DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, MAYO 1977.

REVISTA DE DIFUSION FISCAL, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NOVIEMBRE DE 1975.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA, 1917-1985, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA PARTE PLENO, MEXICO, 1985.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917, EDITORIAL PORRUA, DECIMO TERCERA EDICION, MEXICO, 1993.

PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1993, GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, SECRETARIA DE FINANZAS, PROCURADURIA FISCAL, MEXICO, 1993.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 39a, EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988.